



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00328
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: HECTOR ALFONSO ROJAS REY, HARVEY EDUARDO MARTINEZ MOREANO y YENY DEL PILAR GOMEZ JIMENEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso, vista en archivo No. 008 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., el despacho dispone:

REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante JOHN EDISON MEJÍA ROJAS, a quien se le reconoció personería jurídica, en providencia conjunta, para que se sirva pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del proceso realizada por la abogada MÓNICA JULIANA BOHÓRQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f11ac50794ecce96928df7def5b5a91fbbdacf78030fb6ab19daa15ede581be**
Documento generado en 10/07/2025 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00328
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: HECTOR ALFONSO ROJAS REY, HARVEY EDUARDO MARTÍNEZ MORENO y YENY DEL PILAR GÓMEZ JIMÉNEZ

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud vista en archivo No. 008, por lo que se dispone:

PRIMERO: De conformidad al artículo 76 del C.G.P., entiéndase revocado el poder otorgado al abogado DANIEL GÓMEZ LOAIZA.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado JOHN EDISON MEJÍA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f9dc27ac0c073aa405bad7194b4859a7766c49edb4f2ba146ec15fdf9dfa6**
Documento generado en 10/07/2025 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00585
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO SOLANO GUARIN y MANTENIMIENTO Y AUTOMATIZACIONES HIDRAULICAS S.A.S.

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 002 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las garantías a favor de los demandados.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

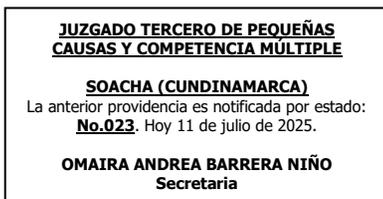
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb8008d15d0768c88a1b34da70b5f0fcf36020dc1de8bbf00ed914358381114**
Documento generado en 10/07/2025 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2018-0020
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE GUTIERREZ PEREZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 009, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las garantías a favor de los demandantes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

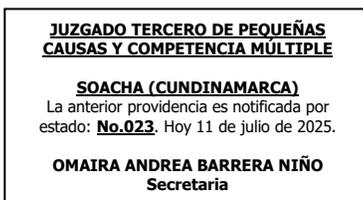
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a59145482542617b9360e060a6d0522aac58d3d81080e343ff839e79324b608**
Documento generado en 10/07/2025 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-0089
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL
DEMANDADO: FANNY SAMBONI

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Se requiere a las partes para que, en el término de quince (15) días, se sirvan indicar las resultas del acuerdo mencionado en escrito de solicitud de suspensión del proceso, visible en archivo No. 02 del C-01 del C.G.P., como quiera que transcurrieron los 2 años solicitados.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa61cd96113ee15400c6413ff6fa74101427eb3f7b87f6a5ff0a5718cc90c88**

Documento generado en 10/07/2025 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2019-0343
DEMANDANTE: VICTOR JULIO RIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: KAREN FAJARDO SARMIENTO Y LUIS EDUARDO FAJARDO LETRADO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

INCÓRPORESE al expediente digital el escrito (pdf) mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado LUIS EDUARDO FAJARDO LETRADO. Archivo digital No. 036. El mismo, queda a disposición de las partes en el expediente digital para los fines a que haya lugar.

Por lo anterior y por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, el despacho dispone:

Señala la hora de las **9:00 A.M.**, del día **21** del mes de **AGOSTO** del año **2025**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 del C.G.P.

De conformidad al artículo antes mencionado, se dispone a decretar las siguientes pruebas, las cuales serán realizadas en la fecha y hora mencionada precedentemente.

PRUEBAS YA PRACTICADAS:

Téngase en cuenta que, en el Núm. 3 del acta de audiencia de día 15 de abril de 2021 se dispuso que las pruebas allí practicadas conservarían su validez y las partes no podrían anexar más a su actuación procesal.

A FAVOR DEL DEMANDADO LUIS EDUARDO FAJARDO LETRADO:

- **DOCUMENTALES:** Obren como tal las allegadas en tiempo con la formulación de excepciones.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante VICTOR JULIO RIOS RODRIGUEZ y al demandado LUIS EDUARDO FAJARDO LETRADO.

- **TESTIMONIALES:** Convóquese a **MARIA MATILDE FINO FORERO, JOSE ANTONIO REY ANGEL y MARINA GIL VALLEJO**, como quiera que por parte del extremo interesado se cumplieron los requisitos establecidos en Art. 212 del C.G.P., quienes deberán ser informados y concurrir a la diligencia por intermedio de la parte interesada.

Se deja constancia que el apoderado judicial del extremo demandante no allegó solicitud probatoria alguna en el traslado de las excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

De igual forma se les recuerda a los apoderados los deberes contemplados en el numeral 11 artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de que comuniquen a su representados la fecha de la audiencia, a quienes se les tomará el interrogatorio de parte.

Por secretaría agéndese la diligencia a través de la plataforma Microsoft Teams Premium enviando el expediente escaneado y el enlace a los apoderados.

Déjese las constancias del caso advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b1ff0c934990690afb69a76537794bc5b3c9f44c3ba117420df9b67678f1a**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-00767
DEMANDANTE: ELISABETH OYOLA POVEDA y NÉSTOR ANTONIO OYOLA POVEDA
DEMANDADO: ANA SIGRID POVEDA RUÍZ y HERMENEGILDO OYOLA

Verificado el plenario, el despacho dispone:

En uso de sus facultades oficiosas y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., esto es, haciendo control de legalidad, revisado el plenario y en aras de garantizar los derechos de las partes, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Espinal, Tolima, a expensas de la parte interesada, para que remita a este Despacho un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 357-841**, con el fin de verificar las anotaciones registrales correspondientes.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante **NESTOR ANTONIO OYOLA POVEDA** para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído se sirva aclarar la solicitud allegada vista a folio 02 del Archivo digital No. 31 del expediente digital, toda vez que no resulta claro lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 firma electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **ae111c187ff4004da797c7dfc68e0b647203d570cae9a392a35500396a127444**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00142
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL MORENO BETANCOUR Y ADWARD ALEJANDRO PACHÓN MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Como quiera que las liquidaciones de costas vistas en archivos No. 022 ([022LiquidacionDeCostas.pdf](#)), se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c83b633042839481b6e9eb87de12ad2750e3b7d1b36310dbce441967376d5**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2021-0486
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CORTES OVIEDO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible en archivo digital No. 38, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las garantías a favor del demandado.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

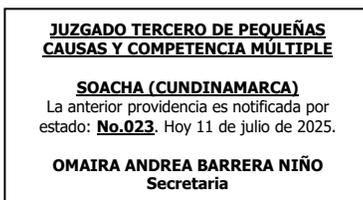
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1c1b09b39b80f74dbb098c7d25957e91456672fcfb44d8a4ddc536cfbd02b**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00681
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JONATHAN RODRIGUEZ OLIVERO

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 29 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

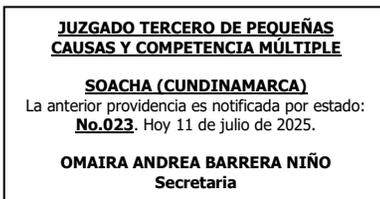
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdef8841c5acf310c087343683f4301298071d02e67d796d73bee37d5bc0f3d**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00733
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANKLIM ORLANDO HERRERA VANEGAS

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 32 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las garantías a favor del demandado.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

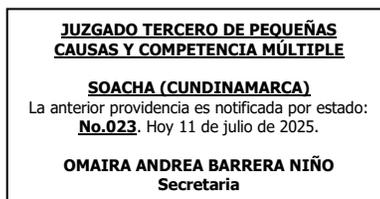
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6b3b09b8526b5357455d1c12aff08e845f699d3b60d0947db3d9c90d4d1e5**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2021-00834
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: GLORIA LILIANA GAITAN BERMUDEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 35, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las garantías a favor de los demandantes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

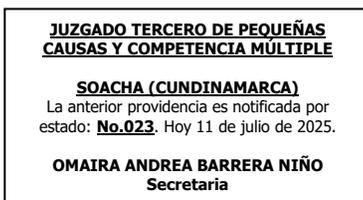
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784058baf355bde2570a4e8921118a2b475c3899058b0b2a390a7f42336791b3**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2021-0956
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANDRES SILVA RODRIGUEZ y DIANA ROCIO ORTIZ JOYA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible en archivo digital No. 052, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: Como quiera que las garantías están en poder de la parte demandante, éstas deberán ser entregadas a los demandados.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

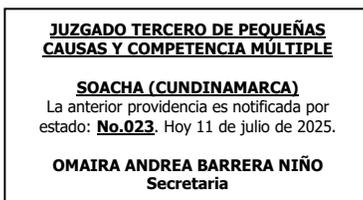
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eebd3e204aa43fba7dcd4c9c2bf91392814526150a59ba9233bc2678076c42e**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00135
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA LORENA CABRERA BONILLA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 16 del C-01, y como quiera que no obran títulos para el proceso de la referencia, como se evidencia en archivo digital No. 18 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b91655078548a5f275a8e526e0dd1b40a1008caf1c4bdcd050811c8fd5c00a1**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00285
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: VICTOR BARRERO DIAZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 32 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior de conformidad a los artículos 74 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: **DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SOACHA (CUNDINAMARCA) La anterior providencia es notificada por estado: No.023 . Hoy 11 de julio de 2025. OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72215f9b4bd59b478b015a7ff3e3471bdc76a7bbc8a37de15748194f53bb2dfe**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2022-00503
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: OSCAR STYDWAR MENDIVELSO SILVA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 019, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6054c949675015dd96cbdd93994a9740ba30d84081e775bd8e29e3b3c4ac9acd

Documento generado en 10/07/2025 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00754
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FORTUNA 1 P.H.
DEMANDADO: ALEJANDRO EMILIANO GARCIA MOLANO y KAREN VIVIANA OCHOA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 009 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

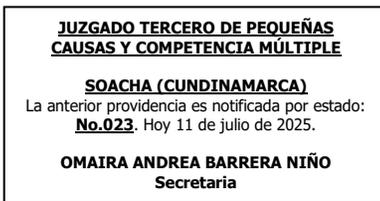
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c100318ca0e81beaa27917103ba8c45f196fbbc0b8f8cdb1c1512d09d5af2b09**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00771
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FORTUNA 1 P.H.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 014 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

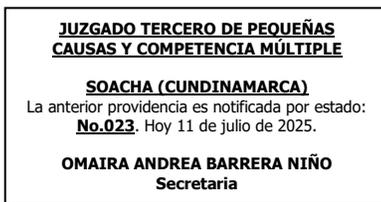
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f9b24804da83218eb80e43ad47a0e84bf5befd870c06c783df87c5381539f1**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2022-00783
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO COGOLLO ÁLVAREZ y LUISA FERNANDA CAMACHO CARRANZA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 027, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1d1c4a8dcce61246f75a9ac106dfb73eb905d3306b541e18501501da609ed**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2022-00811
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: FINAGER S.A.S.

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por las partes, vista en archivo No. 014 del C-01, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral analógicamente por mandato del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir títulos para el presente proceso, hágase la entrega de estos a la demandada FINAGER S.A.S., para lo cual se le requiere, en caso de existencia de estos, para que presente certificación bancaria a efecto de realizar la devolución de los dineros.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

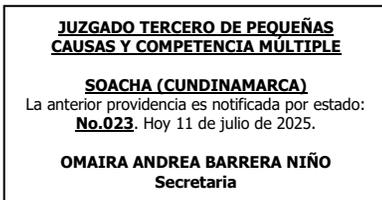
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a1a4bb495dd52585cff73c7ec7bb449e60b6c5f054da6cb8382c41cddcea39**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:19 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-0182
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ROSALBA DEL PILAR SÁNCHEZ BONILLA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible en archivo digital No. 032, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e2b81a5c65ecf675d35fec52c458edee34fe0fd25f14a3d35f4e79ae20e29**

Documento generado en 10/07/2025 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00307
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DARIO FORERO GORDILLO

Estando el proceso al despacho, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 148 de 2025, el cual se encuentra debidamente diligenciado para los fines pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la empresa secuestre AUXISERVICE S.A.S., para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso. Ofíciense.

TERCERO: Encontrándonos en la etapa procesal pertinente, se requiere a las partes para que presenten un avalúo actualizado del inmueble objeto de gravamen, a efectos de continuar como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Soacha - Cundinamarca

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c67d0f34c90a696aba39bd79c643479e7875415fdf429ce7444d35c2b676a9**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-00307
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DARIO FORERO GORDILLO

Verificado el plenario, el juzgado dispone:

ANTECEDENTES

(1) **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderada judicial presento demanda ejecutiva con título hipotecario contra **DARIO FORERO GORDILLO**, a fin de que se librar mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo mandatorio. ([001Demanda.pdf](#))

2) En auto de fecha 16 de julio de 2023, se libró orden de pago tal y como se solicitó ([0003AutoMandamientoPago.pdf](#)) Posteriormente, se tuvo por notificado el extremo demandado, conforme a lo establecido en la providencia de fecha 7 de noviembre de 2024 ([025AutoTienePorNotificado.pdf](#)), quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré: No. 057000030900197886 ([001Demanda.pdf](#)), documento que reúne las exigencias previstas en los arts. 621 y 709 C. Co. y art. 422 C.G.P., para que presten mérito ejecutivo.

4) El inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario se encuentra embargado, tal y como consta en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición ([010RespuestaEmbargoRegistro.pdf](#))

5) De conformidad con el núm. 3º art. 468 y núm. 1º art. 365 C.G.P, en armonía con el art. 366 ejúsdem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DARIO FORERO GORDILLO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, con las formalidades del art. 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Secretaría sírvase liquidarlas, incluyendo la suma de \$ 1.672.816., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a66a1ae9c5a00aa8fc29438f1cb97ccb5eebc5484a424467e3ba1526d6cdddb**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-00339
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JAIR STEVEN LOPEZ PERALTA y LEIDY ALEJANDRA LOPEZ PERALTA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 028, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98196a8bba6b214e29eb2245c4616e0aedd0cb7c1e321684293ae337b4f07d22**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00619
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MERCEE- P.H.
DEMANDADO: LEONARDO GÓMEZ ZARAZO

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

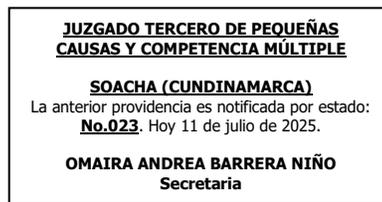
NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcc7d3d422ed2b1f4a1e52c3d6660492f2ae29160cc313ccb0f88744cb02773**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-00663
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ANDERSON GIOVANNY PELAEZ CASTRO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 019, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b3b22336e788f43afe5b1689145f7d9b096a6db9ee88b04e0d994c397ee03**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2023-00667
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SAN ISIDRO
DEMANDADO: LUCERO NUÑEZ RAMOS

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegado por el apoderado judicial se dispone:

No dar trámite a la misma como quiera que el proceso de la referencia fue rechazado en providencia del 21 de marzo de 2024. ([006AutoRechaza.pdf](#))

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d02b926679237590cd8cdd74d5f5d73a25aced34f04192bcf2a16fdc99bab2**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2023-00741
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SAN ISIDRO
DEMANDADO: INGRID XIOMARA GONZALEZ MATEUS y WILMAR ESNEIDER ECHAVARRIA ARENAS

En atención a la solicitud de terminación del proceso visible en archivo digital No. 007, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53aa66ff81bb2a121b5e8347995075d0620df59fd6dcf21ce9746e13cb9a19**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00763
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTAÑO - P.H.
DEMANDADO: LUIS FELIPE MATIZ ZAMBRANO

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

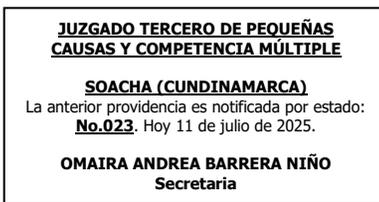
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360b513256c4be59abcd6140c1e928a4d6452db6ac2442dab77958ae3b8b989b**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-00825
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER GUACANEME BARACALDO

Establece el artículo 132 del C.G.P,

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Para el caso que nos ocupa, en providencia anterior se decretó el secuestro del bien inmueble embargado y se dispuso el control de términos al extremo demandado puesto no había fenecido el termino para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado ejerciendo el control de legalidad que le otorga el artículo 132 del C.G.P., y en aras de continuar con el presente proceso de ejecución,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 1 de agosto de 2024.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo solicitado, y reunidos los requisitos de los arts. 593 a 595 y 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

Acreditada la titularidad del bien en cabeza de la parte ejecutada y estando debidamente embargo el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **051 – 192439** y objeto de gravamen, se **DECRETA** su secuestro para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020, en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre a la empresa ADMINISTRACION LEGAL S.A.S, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se fijan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de \$427.050 correspondiente a nueve (9) S.M.L.D.V., conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se le solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédula.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Calderon

Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b868788d4bf39e9bde15c744888ff5c1ca8f1565af1d4b13d38dab10b18f68c7**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-00825
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER GUACANEME BARACALDO

Verificado el plenario, el juzgado dispone:

Téngase por notificado al extremo demandado, **FREDY ALEXANDER GUACANEME BARACALDO** de conformidad de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P. ([009Citatorio.pdf](#)) y ([013NotificacionAviso.pdf](#)) quien dentro del término de traslado guardó silencio y tampoco propuso excepciones.

En virtud de lo previsto en el núm. 3º art. 468 C.G.P., procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

(1) **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderada judicial presento demanda ejecutiva con título hipotecario contra **FREDY ALEXANDER GUACANEME BARACALDO**, a fin de que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio. ([001Demanda.pdf](#))

2) En auto de fecha 15 de febrero de 2024, se libró orden de pago tal y como se solicitó ([004AutoLibraMandamiento.pdf](#)).

2) Como base del recaudo ejecutivo se aportaron el pagaré: No. 05700002300245659 ([001Demanda.pdf](#)), documentos que reúnen las exigencias previstas en los arts. 621 y 709 C. Co. y art. 422 C.G.P., para que presten mérito ejecutivo.

4) El inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario se encuentra embargado, tal y como consta en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición ([007RespuestaEmbargoRegistro.pdf](#))

5) De conformidad con el núm. 3º art. 468 y núm. 1º art. 365 C.G.P, en armonía con el art. 366 ejúsdem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CARLOS FREDY ALEXANDER GUACANEME BARACALDO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRÉTESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, con las formalidades del art. 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Secretaría sírvase liquidarlas, incluyendo la suma de \$ 333.151, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUÉSE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena validez

Código de verificación: **61b95a48329d283fe4e8589a3a407f54e1ad27792ba545445b766b02104475e8**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00845
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES - P.H.
DEMANDADO: FLOR MARY REGALADO POVEDA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

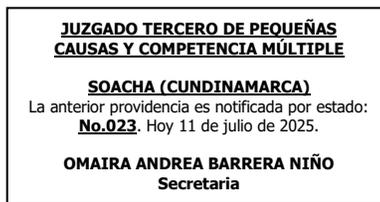
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899872fd6365b334f8800eb3d1ef83ef0c8c325f6e2c3083ab15ef2fc748df2**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00871
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO FANDINO VELASCO

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 014 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

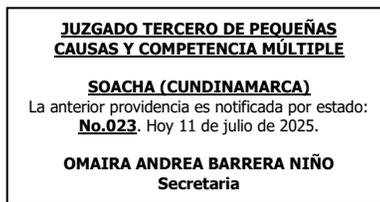
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf3aa31e4f90423c9a4dc8b141a1998fb709e2ca5d274d39a69979fce6217e**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00939
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: YUDY MARCELA CARDENAS AVILA y MARISOL MENDEZ HERNANDEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 010 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>SOACHA (CUNDINAMARCA)</p> <p>La anterior providencia es notificada por estado: No.023. Hoy 11 de julio de 2025.</p> <p>OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO Secretaria</p>
--

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc30dccad550cca8f15ce02622e80377d0a22d22c0c4d0eda461df1b38db1bd**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-00947
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: ALEX GIOVANNY MENDOZA ROSAS

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la persona jurídica **PRAVO CONSULTORES S.A.S.** como mandataria judicial de la parte demandante quien actúa a través de **MARÍA FERNANDA PAREDES PALACIOS**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

TERCERO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Quinto: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202016bfe128edf7e0397f5cc13c68fe5b29ac8a7ca195e7e6800df9b4a89315**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-00955
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA endosataria del BANCO
DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO BARRETO CASTIBLANCO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 018, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d447313f9dead6815db4b49f366368077a8787c8470dbe1e7ca28b3c47b6e**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00967
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ FORERO

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 004 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

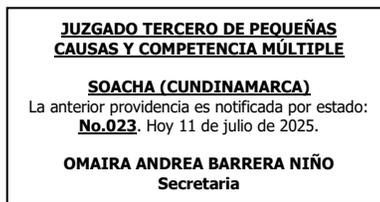
NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25565df024da806474d8b16f76dce9a1c2755a360df5af2edbe33cfe3fcc928a**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023-00974
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JOSE JEMMY FORERO PAEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 019, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f19c6fce03b20a45bc3ce0f5d576f43be4b1fa64eb4ae33bb1699de791dd2c8**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00030
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TULIPAN SUPERMANZANA 11 DEL
MACROPROYECTO CIUDAD VERDE ETAPA 1 P.H.
DEMANDADO: SANTIAGO ANDRES RIVERA POSADA y DORIS CONSUELO TORRES
ROJAS

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 006 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8568b6086b7060f6151378202d8192fe08fd849c821163405f91ad6d6b106d0a**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-0072
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CARRILLO BONILLA

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte demandante en uso de la facultad que le otorga el núm. 4° del art. 446 del C.G.P., en oportunidad allegó la liquidación de crédito, de la cual se surtió el respectivo traslado en la secretaría del despacho, sin que fuese objetada.

Por ello, y como quiera que la liquidación de crédito aportada se ajusta al mandamiento de pago, se aprueba la misma, conforme a lo indicado en el núm. 3° art. 446 *ejúsdem*, en la suma total de \$55'143.449,85 con fecha de corte 18 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del endoso en procuración dado a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO de conformidad a solicitud vista en archivo digital No. 014 del C-01.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Abogada LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL de conformidad al endoso en procuración allegado por BANCOLOMBIA S.A. y visible en archivo digital No. 014 del C-01.

CUARTO: Como quiera que la cesión crédito presentada y vista en archivo digital No. 030 del C-01, reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, se ACEPTA la cesión de los derechos de crédito realizada, y en consecuencia reconózcase a SERLEFIN S.A.S., como cesionario y nuevo demandante para los efectos legales, y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente. Artículo 68 del C.G.P.

En atención a la solicitud vista en el mismo archivo digital, téngase a la profesional del derecho LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL, como mandataria judicial de la parte demandante.

QUINTO: Como quiera que la liquidación de costas vista en archivo 018 del expediente digital ([018LiquidacionDeCostas.pdf](#)), se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad79087469af91f3bb06056a80fcb5b186510abaf8c3769261d2a8d590442ed**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-0083
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESUS DAVID SILVA QUIÑONEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Por lo anterior, previo a proceder a dar aplicación al núm. 2º art. 443 C.G.P., revisado Revisado el presente asunto, el despacho dispone:

Señala la hora de las 9:00 a.m., del día **14** del mes de **AGOSTO** del año **2025**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 del C.G.P.

De conformidad al artículo antes mencionado, se dispone a decretar las siguientes pruebas, las cuales serán realizadas en la fecha y hora mencionada precedentemente.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Obren como tal las allegadas en tiempo con la demanda y el descurre de las excepciones de mérito.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Obren como tal las allegadas en tiempo con la formulación de excepciones.

Se NIEGA la prueba de interrogatorio de parte, como quiera que se torna impertinente, pues las pruebas documentales son las pertinentes y conducentes para traer a esta sed judicial a la verdad del derecho que aquí, aún más cuando esta sede judicial procederá como lo dispone el Núm. 7 del Art. 372 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO:

- La requerida en auto aparte de la misma data y los cuales deberán estar a disposición de las partes por lo menos con diez (10) días de anticipación de la realización de la audiencia fijada.

De igual forma se les recuerda a los apoderados los deberes contemplados en el numeral 11 artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de que comuniquen a su representados la fecha de la audiencia, a quienes se les tomará el interrogatorio de parte.

Por secretaría agéndese la diligencia a través de la plataforma Microsoft Teams Premium enviando el expediente escaneado y el enlace a los apoderados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Déjese las constancias del caso advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b67a3409074aba69e79eecbc5a02518bde6a0e0e795a7e6ee4ca4e5ed8a2e9**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00083
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESUS DAVID SILVA QUIÑONEZ

Verificado el plenario, el despacho dispone:

En uso de sus facultades oficiosas y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., esto es, haciendo control de legalidad, habiéndose revisado el plenario y en aras de garantizar los derechos de las partes, en especial el debido proceso, el Despacho dispone:

Requerir al extremo demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** para que aporte el estado del crédito a la fecha otorgado al señor **JESUS DAVID SILVA QUIÑONEZ**, el certificado de deuda a la fecha y el histórico de pagos de la obligación contenida en el Pagaré No. **05700480200187611**.

Los documentos anteriormente mencionados deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho y estarán a disposición de las partes con una antelación no inferior a diez (10) días respecto de la audiencia señalada en auto conjunto. Por Secretaría, comuníquese a la parte actora mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

JUEZ

(2)

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023, Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae02ad9ad8b79c3ec2c13df99a53627362e305aa65e430087b5c563500b7029**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00084
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: DIEGO ENRIQUE MACHUCA DUARTE

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 019 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7935e3a145bb8b77c2ccc057f638e4d7464ce640a623f3659cb788ef04c7198f**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00131
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: DEISY YOLANDA LOPEZ SANCHEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 015, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103dfd220300334f340ee116895e3e640833d229d839143cdc30e3ab770f5a3e**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2024-00170
DEMANDANTE: HOUM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JAMILTON GUARIN ATEHORTUA

En atención a la solicitud de terminación del proceso visible en archivo digital No. 015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d69efe0c7ee12811faea9734401eee31bad30e489e25e1c4932d31ff896b17**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00181
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA YOLIMA MEDINA PINZÓN

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 005, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9cc61ec6ed38b7ce1e711ad0f52dbe9c120437106c97163e5e68dcdcf4839d**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00182
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALISO I P.H.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ACUÑA

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsanó en terminó los defectos de la misma, dentro del horario establecido, de acuerdo con el auto de fecha 03 de abril de 2025 y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el **término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).* (en negrita subrayado fuera de texto)

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la

2364/12

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **c533b668240f7ed9a1f0984f40d208275a28f12d842ae8845a33b6fa8e0d8f2e**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00192
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: EDWIN LEANDRO VALENCIA MEJIA y DIANA JOHANNA GIL CASTRO

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 010, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190e74a48b6f16c2ea6be46a79ec76e3c1a859de822f8119075b73a0f55398d**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00225
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H.
DEMANDADO: JAIRO HERNANDEZ SURMAY

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2be5de6e837b21ea96c7939117ca02f305893a97985ec78ace4388b3a46a623**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00253
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA BARRIOS GARZON

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 014, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832c5b078fe36100d6c7dece9d5bd7c2ce27845b66fee0f6824a80c617f68fe**

Documento generado en 10/07/2025 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-0313
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JHONNATTAN LEONARDO UMBARIVA VELASQUEZ

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 009 del C-01, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f50ea7f5fab60335639e47cad94f5a02ee3adcdbbd76890539997ccf68e57fb
Documento generado en 10/07/2025 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00341
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEZID ROSSO MOSQUERA CONRADO y YASIRIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 015, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f5f6ba9aaa8864cc125cf4449b188012078a62e65fc1a559c388fe8480ade**

Documento generado en 10/07/2025 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-0359
DEMANDANTE: EL MIRADOR DE SAN IGNACIO VI ETAPA CONJUNTO
RESIDENCIAL – P.H.
DEMANDADO: ALINA ESTHER MOYA SUTA Y MARTHA LUCIA MOYA
SUTA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Téngase por notificada personalmente a la demandada ALINA ESTHER MOYA SUTA, quien dentro del término de traslado contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada **TERESA MOYA SUTA**, como mandataria judicial de la demandada ALINA ESTHER MOYA SUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió en término las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, de manera inmediata, se sirva integrar en debida forma el contradictorio de conformidad a Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., a saber, a la demandada MARTHA LUCIA MOYA SUTA, como quiera que el mandamiento de pago a notificar data de dos años atrás.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(3)

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Calderon
Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

validez jurídica

Código de verificación: **2bf8c606546827a9cca33becb2c16352b7d42eb691686fd24a91f4ef36560139**

Documento generado en 10/07/2025 01:14:59 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00378
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS.
DEMANDADO: JOSE CREIS YARA

Verificado el plenario, el juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase por notificado al extremo demandado **JOSE CREIS YARA**, quien se notificó personalmente de conformidad con el artículo 290 del C.G.P según consta en el acta vista a (archivo digital No.015), quien dentro del término de traslado de manera extemporánea contestó la demanda y propuso excepciones.

No cumpliendo con lo establecido en los artículos 96 y 442 del C.G.P, téngase como no contestada la demanda allegada por el extremo demandado **JOSE CREIS YARA** el **06 de mayo a las 4:12 pm**, vista a (archivo digital No.017), por ser esta extemporánea.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria notificar a la totalidad de partes e intervinientes dentro del proceso de referencia, en razón a la acción de tutela 257543103001-2025-00137-00 que reposa en el expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena por secretaría ingresar el presente proceso al despacho para pronunciarse en lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81ca6d2c2dc317879ef7085ba0e713c9ce2bb6b4077d813546437f540478a38**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00381
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULY PAOLA MOJICA PEREIRA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 020, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbd5655d4cff6f4caa00f2967b14608038c1e03290cf2bc7eb972014498b4df**

Documento generado en 10/07/2025 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00437
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIETH NATALIA ESCOBAR HEREDIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 015 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No. 023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977bf9b7c15d30bb8e2b42e3c4e0f6f31cfba571624bebe0ef444520e264414**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-0449
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SAN ISIDRO
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER RIVERA VILLEGAS y JOHANNA ANDREA GUERRERO MONTAÑA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 007, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bf3d2aa8576faabb07cb31cee657b09b32f7d409f0ebc4b97b6b84cfb88c4**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00528
DEMANDANTE: O&C GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA P.H.

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 007 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

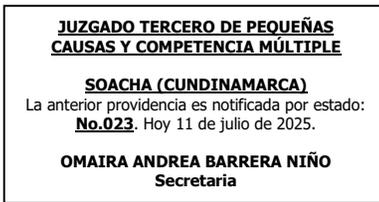
NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c876679862518d914754e7ee09e713458b2ba5a53128d9b006f426c3be11d1
Documento generado en 10/07/2025 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-0529
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: YEINE PRISCILA CONTRERAS MORALES

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 012, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6dd6a5979a50535120ddde689926ffcf93a090a733d88426fc5be14a04bbc**

Documento generado en 10/07/2025 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00567
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIDER PARRA TOBAR y JOHANNA MARLEN CLAVIJO DIAZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 010, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00025ff8338719dcf90409fdad3f9794a97753561320cb3054a1fb5693565f21**

Documento generado en 10/07/2025 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00620
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO: JENNY ALEXANDRA BELLO NEIRA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e961cc25a8aa168be6f83cf1274e93c4b36ab72143d0e79e2f4f5627ac019ef
Documento generado en 10/07/2025 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00685
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN FLÓREZ ALSINA

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 007, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7528ee029fcb6d268fa45004d58c8ddb8787ed7a25becbef07e4fdb11656b9ba
Documento generado en 10/07/2025 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00747
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 P.H.
DEMANDADO: HAME ALI CANACUE CORTES

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faf3b26d13dd7d11b1e2709eba89bd44498aaf220a488f067951181e873475e**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00749
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 P.H.
DEMANDADO: LEIDY NATALY LUQUE ALBA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No. 023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae20b776dc8d9b137bc5382c8d7ca89b7af61d72c5723fbd0b54fd4606541e**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00751
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGIE VIVIANA RINCÓN BALCÁZAR

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 004, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76036e10bcc3a871c2391fd611c8f62212dcc3baf1a753403dc4d51027a5a0b7**

Documento generado en 10/07/2025 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00753
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.
"FINANCIERA COMULTRASAN" o "COMULTRASAN"
DEMANDADO: JAMES UBAQUE ANGARITA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722ceebdb020dc61a08c80b71f795e6d4bcb959a32496c67a4bf3a89511d91fd**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00759
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ARDILA SEDANO

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 006 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No. 023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcbf8a67f9ece57cbcf173b0e872763cf0036e8a2d846e2d6bbd59c0bb664ee
Documento generado en 10/07/2025 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00778
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN DIEGO CUASPUD TULCAN

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 007, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade64598f068efcd46cf7f3c7c9b1837e4a7cd71e584f7b1e67df2abc485f5ca**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00781
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 4 P.H.
DEMANDADO: JAIDEN CEPEDA GONZALEZ y ROSALIA RODRIGUEZ RIOS

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No. 023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a8213ffe3559b1fb99be046a7f06470ae538cf231c10f92c6b15f3cb072764
Documento generado en 10/07/2025 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00798
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: FERNANDO ALEXANDER CALDERON VELASCO

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No. 023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75103e2e1273f0595c0c7fb5c74b13c0c45699fb41bda0bc9320ba37270dd06**
Documento generado en 10/07/2025 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00806
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA BENILDA COMBARIZA TORRES

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 007, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ad1c75932cebe8ed21d75e181f78bc9e24f48bb58b63bbb8b2f15826c7fbb**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00813
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CATHERINE GARCIA MORALES

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 009, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6706d4c24795d76fed5b3068c1884791780921f0a7244b42fdde6632ec601**

Documento generado en 10/07/2025 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2024-00825
COMITENTE: JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATE

Previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, póngase en conocimiento de la apoderada judicial mencionada en el Despacho Comisorio, la solicitud de terminación presentada por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., para que se sirva pronunciarse al respecto.

[\(009SolicitudTerminacion.pdf\)](#)

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cf98594a03edb3f4d29a73d9edaf95b286fe74699590ea594399615c2430bd4

Documento generado en 10/07/2025 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00834
DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA NARVAEZ RODRIGUEZ y EDELMIRA SANDOVAL DE HERNANDEZ

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 005, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e033e82778b054735540882a018e8be9a1caee69877529c94a6577add087883

Documento generado en 10/07/2025 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00841
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN JAIRO ALEJANDRO CAÑON BELALCÁZAR

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 009 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

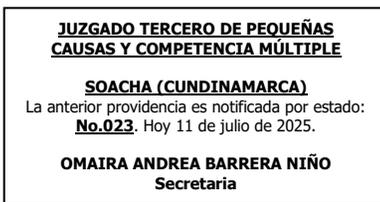
NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30800e37b3cd41911c1f80e9fe2c27219c484f23454bcff2db9b197eb4e1eb**
Documento generado en 10/07/2025 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00873
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LEIDY JOHANA JIMENEZ LEMUS y ERNESTO JIMENEZ LEMUS

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 005, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2ed398fafe79a6d5dfd2fa619a03825b7cd102b6bfc8b71eec0ff0ac87d85**

Documento generado en 10/07/2025 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00891
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RINCON CASTAÑO FREDIXON ALEXIS

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 005, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c30003dc0ef4152ecd7d7c8da34f4d3709005bffc05899168c38b1643bd5ab**

Documento generado en 10/07/2025 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00931
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: FABIAN JEREZ MATEUS

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 005 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dfe67cf0df89968abcefe93ac8814d5f43c6c59aa0e12070bbd83699cfbf2c**
Documento generado en 10/07/2025 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00940
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GARCIA TORRES

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 007, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las garantías a favor de los demandantes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525dd9fb56b416f6c191f12ebcb5c2a4bf8dff8671110b256c08c33fa935846f**
Documento generado en 10/07/2025 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-0970
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA GUZMAN PERDOMO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible en archivo digital No. 007, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: Como quiera que las garantías se encuentran en poder del extremo demandante, este deberá hacer entrega de las mismas a la demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ea5b94f96fe9175886a932e1206df74909f549c3a658f38e8f15eea946b46**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-0993
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RENE PÉREZ LOSADA y TRANSITO DEL PILAR MOSQUERA PICO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible en archivo digital No. 008, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: Como quiera que las garantías se encuentran en poder del extremo demandante, este deberá hacer entrega de las mismas a los demandados.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb2e5e52e5f87a7854a506db482f829c76a20e28979838af2b88c4eca85255**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-01045
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EYDI JOHANNA TORRES GARCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada general líder de Cartera Jurídica de la entidad demandante ([005SolicitudTerminación.pdf](#)), quien cuenta con facultad para recibir de acuerdo al poder conferido (fl. 67 doc. Archivo digital 001), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUATRO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

GACM

JUEZ

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaaaa647629fa1eb07e3c2c6cce821662afc46a5db0f75a8e7af6d2908ce149**
Documento generado en 10/07/2025 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-01075
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON FABIAN RAMIREZ AVENDAÑO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 006, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5f150f3ebd98f6811f466240754882f05b53ae1f817bdde6d0f642c665484**

Documento generado en 10/07/2025 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-1092
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ROSMERY CASTILLO GUTIERREZ

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 007, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d309ed97c39f77f625fa050765274ed9de6b3ca3fb7b80b7861fa43c554ac3**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-01130
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BARRERA HERNANDEZ
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA PARRA

Verificado el plenario, el juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase por notificado al extremo demandado **ISABEL CRISTINA PARRA**, quien fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.) quien dentro del término de traslado guardo silencio y tampoco propuso excepciones.

Una vez obre respuesta de Registro, ingrésese las diligencias al despacho para proceder en derecho, permanezca en secretaría.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7521638f76310f9fbd6fa95a1390264e412dbf7ba772a3864d6f2587ed700dbc**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-01169
DEMANDANTE: CORPORACION SAN ISIDRO
DEMANDADO: NORBERTO ABEL LOPEZ ALFONSO y DIANA DEL PILAR PATIÑO RIOS

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 005, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c697d8d1c5c2fad2d0a9da44f0a849af4fdfe021ec5fc6bf9d7d8c2583a95**

Documento generado en 10/07/2025 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-01182
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG Cesionaria de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OCTAVIO DE JESUS BLANDON CIRO

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 006 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823c413e6f2f129b4a7361a67fea0d19796dbaaccde40fc41fdb5c8c6e16e590**
Documento generado en 10/07/2025 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-01218
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID OSPINA MARTINEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 006, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7a02b7df2071fdf6a3d7d0fef05917f9b818bb8ef732bbd61231bb7f4b3a0c**

Documento generado en 10/07/2025 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00036
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: OMAR VARGAS MUÑOZ y MARIA ANGELICA REINA FONSECA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 005, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63eb593426f5e36028c3054d02f4ff204a1ef9d7d05abd9ff5a43ddca9537c4**

Documento generado en 10/07/2025 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00049
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO: NATALY GARZÓN HERNÁNDEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en archivo No. 004 del C-01, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

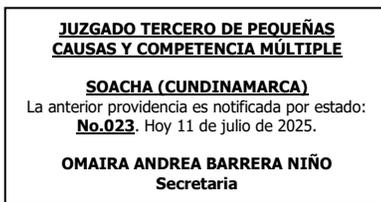
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067c738636e49e2490b557cee27ada2a912cbf2e3d15c1f171de1c773d3c404**
Documento generado en 10/07/2025 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2025-00126
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A EN CALIDAD DE CESIONARIO DE
CESIONARIO DE CREDIFAMILIA C.F.S.A.
DEMANDADO: DIEGO JAVIER RUBIANO BACA
LEIDY CATERINE VARON GONZALEZ

Visto el plenario, el Despacho dispone;

1. **OBRE** en archivo digital 012, notificación electrónica dirigida al demandado **RUBIANO BACA DIEGO JAVIER**, visto en archivo digital No. 008.

2. En razón al resultado de la notificación, se requiere a la parte demandante para que se sirva proceder de conformidad con lo normado en el art 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef839176a1e37801ac4cf4d48b255f2c916f8feff5aa688fd81fa03cb1220529**

Documento generado en 10/07/2025 01:15:27 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2025-00129
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CASTAÑEDA BENAVIDES
DEMANDADO: ILMA MARGARITA JIMENEZ GIRALDO y MAXIMILIANO CORTES CRUZ

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 13 de marzo de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28159757c7155b6f2a6124818ee8f4a221ef85af325f2c9483dd3b03c3004a8a**
Documento generado en 10/07/2025 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2025-00142
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL DELGADO MUÑOZ y JOSE GONZALO RODRIGUEZ MONROY
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER GUEVARA RINCON, GUILLERMO PULIDO BARRETO, JAIRO ALBERTO GUEVARA CORTES, LUIS CRUZ MONCADA Y JOSE ROBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 13 de marzo de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80de4e2bfc2b720779c9dd4fd39925a5d464542d8c425d3983ceda6bb9653f1e**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00146
DEMANDANTE: JUAN PABLO PEÑA SUAREZ
DEMANDADO: JOSE JOHN PEÑA PACHECO

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 13 de marzo de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

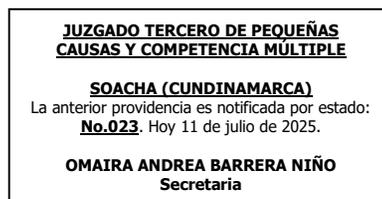
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408409901ab66102191701590a1176bc0cd1bf36c03fe818c88ba0903c9c51b7**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00149
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO VELASQUEZ GAMBA

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 13 de marzo de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: No.023 . Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae7b8d74a89371c03719c43c1a04c5c988b8cc63e7bed760a2af366b13270f9**
Documento generado en 10/07/2025 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2025-00154
DEMANDANTE: JOSÉ EVARISTO MIRANDA OJEDA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 13 de marzo de 2025, pues no se cumplieron los presupuestos establecidos en Núm. 1 del Art. 84 del C.G.P., a saber, prueba documental del contrato de arrendamiento, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, aún más cuando el apoderado judicial indicó que *“no existe contrato de arrendamiento que fundamente la acción de restitución”*.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: No.024 , Hoy 18 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b175f83cb7aab227183f099a8ae008a739f582070f05898def3f549327bae5**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00174
DEMANDANTE: CONSUELO VILLAREAL GONZÁLEZ
DEMANDADO: MAURICIO CASTAÑEDA HERRERA y CLAUDIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 3 de abril de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23698994e03e07203b7bfd7bc6c6f05cac6e1879ee6acb7a08e189465a4b219e**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00188
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NESTOR ANGEL GOMEZ CARVAJAL

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 3 de abril de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308fc073ce875782bc5e5d00438366f6e862449e332c4fda9631fc2bc058e4be**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00193
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SANDRA MAYERLY GALINDO PACHÓN

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 3 de abril de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffbfd1140c1165ff3b127df2b96f4b6f62031028538ad9bb41f7cb72f3c5a4**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00195
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GERMAN BAUTISTA GUTIERREZ

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 3 de abril de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f248ac9ff4deec3ba3e8bd8333805e83a5e3e896dc3715fd93fd68abe9c4e2**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00196
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: FLORENCIO BARRERA CORREA

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 3 de abril de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

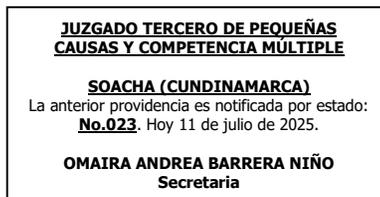
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537c6be55ed56c0e4061505a400de137e257b2383a89752701438cc18f05af4**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00207
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: PACIFICO BONILLA BONILLA

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 3 de abril de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA) La anterior providencia es notificada por estado: No.023 . Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c74df54e211b1d0479538958cbdbe4921578d916cf704c79d33b9358d11593**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00210
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: SEBASTIAN VILLARREAL MORALES y MARIA HOMAIRA MARTINEZ

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda. Archivo digital No. 003, y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

<u>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</u>
<u>SOACHA (CUNDINAMARCA)</u>
La anterior providencia es notificada por estado: No.023 . Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902e8a3693fd77e463b292d5892f11ee07513ccfc3a4661c4afe8417f9097**

Documento generado en 10/07/2025 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00224
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YULI ANDREA RAMIREZ

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 3 de abril de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700619ea77aa5bbe8a27edd7c9db84f5d65f8beda8b3f28b96bb15ef97ba66e7**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00237
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YENNY NIDIA ESCOBAR HUÉRFANO y LUIS FERNANDO PALACIOS RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora visible en archivo digital No. 005, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda, en caso de haberse realizado el respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: Secretaría archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19846488ecc4ff7aab0752f1970bda826f3e1b6ab6449213172c58651f8d9e06**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00254
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA P.H.
DEMANDADO: DIANA MILEIDY MORALES VARGAS y JAVIER ORLANDO LIZARAZO DIAZ

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsano en debida forma los defectos de la misma contemplados en el auto de calenda 3 de abril de 2025.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

NSJV

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a4daed0e1a8aa53350bc56521bc3075bb34996b70c3fcbf7e49af323ce280**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00260
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA P.H.
DEMANDADO: LUZ DARY VALDES

Verificado el plenario, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte interesada no subsanó en terminó los defectos de la misma, dentro del horario establecido, de acuerdo con el auto de fecha 03 de abril de 2025 y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el **término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).* (en negrita subrayado fuera de texto)

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la

2364/12

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **4884c665689a15a7c6be18e48fb9cd452d7cbd9aa12b038ab8344f9822fd5d82**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2025-00341
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALTAMAR
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II P.H.

Subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y ss. y el artículo 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda **DECLARATIVA**, incoada por **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALTAMAR** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II P.H.**

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demanda da en los términos de los Arts. 291 al 292 y 301 *ejusdem*, o de ser el caso conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Código de verificación: **3a2892c6df8ad3bf8d678edadc70c3b5dfb080204b8a591cb6b4cf5a61c25157**

Documento generado en 10/07/2025 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2025-00341
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALTAMAR
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II P.H.

Se **RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de mayo de 2025, mediante el cual se inadmitió la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que expresamente dispone:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda (…). Entiéndase que del auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno

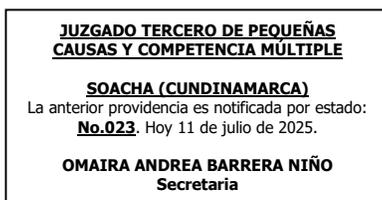
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9de1925ade1e39c4a7e0a9f064d87ba10ee915d7850d968c318132cd65baa9**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00350
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: KATERIN GOMEZ CASTILLO

Verificado el plenario, el Juzgado dispone:

Si bien es cierto que la parte demandante aporta un memorial mediante el cual realiza la diligencia de notificación electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital No. 004), dicha notificación se tendrá como no válida, en atención a que el número de radicado del proceso relacionado no es el correcto, a vista, (fl.50. archivo 004), de igual forma no se visualiza acuse de entrega de la notificación a la demandada, sírvase allegar esta.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f9de0d396063bd041e85049f7d0f008edff5188e1e59843a8cea9c50c6f286

Documento generado en 10/07/2025 01:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00585
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SANCHEZ HERRERA

Se **INADMITE** la presente demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-168016** con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., Toda vez que se constata su ausencia, pese a haber sido mencionado en el acápite de pruebas de la demanda como “*Folio de matrícula actualizado o No. 051-168016.*”

SEGUNDO: Suministre la información completa del domicilio de las partes de conformidad con el artículo Numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, toda vez que en el apartado de notificaciones únicamente se indicó que el demandado puede ser notificado en el municipio de Soacha, sin señalar una dirección concreta.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

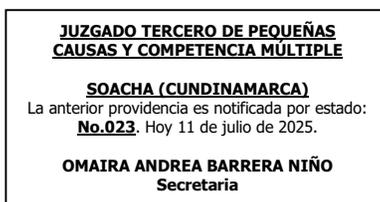
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y



Soacha - Cundinamarca

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8363e660be21fd051890deb2f98c15188dd2b3633e56141c8284a254a0c02de**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00587
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YEGNYFER ALARCON LEDEZMA

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **YEGNYFER ALARCON LEDEZMA** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 1032452276**.

1. Por la suma de **\$ 17.626.919,00** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día 10 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ \$3.321.501,00** pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados desde el 10 de marzo de 2024 hasta el día 26 de mayo de 2025.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fae04e89f3e709ce840b8f6c0075ce0ea43f746f996eb9ea3abde8572b3782**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00589
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB
S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOHAN DANIEL AGUIRRE CARPETA

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 774 del Código de Comercio, Decreto 2364 de 2012, art. 7 Ley 527 de 1999 y art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P.** contra **JOHAN DANIEL AGUIRRE CARPETA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$3.662.344** pesos m/cte. por concepto del capital contenido en la Factura No. EB 000322526415.

2. Por los intereses moratorios de las sumas indicadas en el numeral anterior, causados desde el 29 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$3.662.344** pesos m/cte. por concepto del capital contenido en la Factura No. EB 000323700111.

4. Por los intereses moratorios de las sumas indicadas en el numeral anterior, causados desde el 27 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **\$3.540.265** pesos m/cte. por concepto del capital contenido en la Factura No. EB 000318941026.

6. Por los intereses moratorios de las sumas indicadas en el numeral anterior, causados desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 *ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 *ejúsdem*.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE KATHERINE GONZALEZ FUENTES** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Y
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Calderon

Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb089bb739abc6501317ea72a0550e74f94b4eeda15e5d136950433cbf7a9d4**
Documento generado en 10/07/2025 08:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00591
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROSAURA REALES NEGRETE

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ROSAURA REALES NEGRETE** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 49732974**.

1. Por la suma de **\$ 36,412,129** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital insoluto, causados desde el día 26 de marzo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ 5,456,739** pesos m/cte, por concepto de intereses plazo causados y no pagados contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4adcdb28e736f034e9938722887c0bb3895bcf3ed7726844451121fa189bf9**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00593
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN CABALLERO SAAVEDRA

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JHON SEBASTIAN CABALLERO SAAVEDRA** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 1032472903**

1. Por la suma de **\$ 24.625.197** por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día 13 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ 3.739.464** pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9239ea02d24b8a3c452f8e0e4dd488550d6963057e73c9f060921f2baf424**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00595
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULY ALEXA GALINDO CASTELLANOS.

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **JULY ALEXA GALINDO CASTELLANOS** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **18322335**:

1.1. Por la suma de **\$ 35.640.253,24** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto contenido en título base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15,37 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 850.245,96** pesos m/cte, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión “TERCERA)” de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo correspondiente a cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,37 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 2.479.769,66**, por concepto de los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora causadas y no pagados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f84b6089333f9384eee91c619393d2032d84c9175737ad9849e553dc815c4a**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00597
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MAYKOL SNEIDER AGUDELO VILLEGAS

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MAYKOL SNEIDER AGUDELO VILLEGAS** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 1007435357**

1. Por la suma de **\$ 15.123.096,00** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día 13 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ 2.543.727,00** pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c56155ddfabb502058527b814a88350c3bc78a58a879e69d6bd256026a794**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00598
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PASTRAN ROCHA ELVER ANTONIO

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva aclarar la pretensión primera del escrito de la demanda, toda vez que relaciona como capital de las cuotas vencidas y no pagadas el mismo rubro que pretende en la pretensión quinta sobre el capital acelerado, esto de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4154f4f477b6416a82a6062ecee0c8496550a5f89f6cd78f880e2746a5eb751a

Documento generado en 10/07/2025 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00599
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FABIAN ANDRE BALLESTEROS NUÑEZ

Se **INADMITE** en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que se está reclamando el mismo monto por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas en la pretensión primera y en la pretensión quinta de la demanda, esta última correspondiente al capital acelerado. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

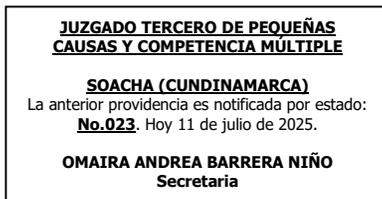
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y



Soacha - Cundinamarca

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30da6e7d9f0d16be706c61d045c6400f12c2b0eab0f979162db6b78024cfb8c**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00600
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ
MARLON ANDRES VALENCIA MONTOYA

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER** contra **CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ Y MARLON ANDRES VALENCIA MONTOYA** por las siguientes cantidades de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **8296230**:

1.1. Por la suma de **\$ 7.479.375** por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital insoluto, liquidados desde el 31 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

1.3. Por los intereses remuneratorios de la suma indicada como capital insoluto, liquidados **al 42,0912% E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 30 de mayo de 2025.

1.4. **Se niega mandamiento** de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión quinta de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

1.5. **Se niega mandamiento** de pago por concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranza, por no ser una obligación clara, expresa, exigible y atribuible al demandado, además, en lo referente a los gastos de cobranza judicial, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49df0deb98f5f8119c1d0f1f6ab34a18a6aea9f1489d261c1c8e1829ff6616b**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00601
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO GARZON TOQUICA y NATALY
ALEXANDRA ROBAYO BLANCO

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **DIEGO ALEJANDRO GARZON TOQUICA y NATALY ALEXANDRA ROBAYO BLANCO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200142053**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **76.911,3281 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 30.047.456** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.711,176 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de presentación de la demanda la suma de **\$ 1.059.192** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “C)” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo correspondiente a cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.550,914 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 996.579** pesos m/cte según se encuentran discriminado en el ordinal “e)” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f75753114375bd2afbb86626680a2fb4a2a5446ded31e076b5e4f65f747de0**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:31 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00602
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO: BERNARDO ERNESTO CARREÑO FLOREZ

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** contra **BERNARDO ERNESTO CARREÑO FLOREZ** por las siguientes cantidades de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **8200821608**:

1.1. Por la suma de **\$ 5.452.758** por concepto de saldo de capital.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como saldo de capital, liquidados desde el 21 de noviembre de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517513cb1a131c831614803a53906ef00e76c6b62516fc79971821513b3daf65**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00603
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRAN

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRAN** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 36047414**.

1. Por la suma de **\$ 37'013.674** por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del **25,54% E.A** sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$2'384.774** pesos m/cte, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.23. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72afe1ed3b4aeac222b99b136b5206204ff16fce58c3750544f3da2f6903a737**

Documento generado en 10/07/2025 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00604
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELISA CAMACHO LUGO

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARMEN ELISA CAMACHO LUGO** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No.: 015306100028535

1. Por la suma de **\$14.000.000** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, liquidados desde el 26 de octubre de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.
2. Por la suma de **\$ 1.675.972** por concepto de los intereses remuneratorios sobre la suma de capital causados desde el 05 de octubre de 2023 hasta el 25 de octubre de 2024, a la tasa variable del DTF + 4,8% E.A, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Contenido del Pagaré No.: 015306100028536

1. Por la suma de **\$ 4.200.000** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, liquidados desde el 26 de octubre de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.
3. Por la suma de **\$509.220** por concepto de los intereses remuneratorios sobre la suma de capital causados desde el 30 de septiembre 2023 hasta el 25 de octubre de 2024, a la tasa variable del DTF + 4,8% E.A, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

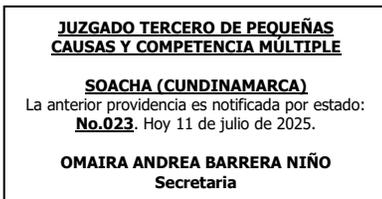
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon
Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **cec0d7b248fd9c45277885936a532ad8b5cf0cf27df006a9bbc3dbcccad9149**
Documento generado en 10/07/2025 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2025-00605
DEMANDANTE: WILLIAM HÉRNANDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAR COMPANY S.A.S.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el domicilio del demandado. En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual señala la Competencia Territorial. (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, se tiene que el lugar donde recibe notificaciones la empresa demandada **CAR COMPANY S.A.S.** es en la "Cl 13 35 60 y dirección de notificaciones judiciales será en la Carrera 90A #8-10 Torre 6 Apto 624 Municipio Bogotá D.C." de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda (resaltado fuera de texto). En el mismo sentido, según los títulos valores aportados en la demanda, se indicó que el lugar establecido para el pago de la obligación es el municipio de Sibaté, Cundinamarca.

Por lo anterior y en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., se evidencia que, quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por **WILLIAM HÉRNANDEZ VÁSQUEZ** contra **CAR COMPANY S.A.S.** por competencia territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que la presente demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C, para lo de su cargo.

TERCERO: Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Competencia Múltiple



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adc11015e244abc75d890f4d839235aee7beea3295650680cb37289c4c1129b**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00606
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A
DEMANDADO: SANDRA MILENA HINCAPIE OCAMPO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el domicilio de la parte demandante.

En materia de competencia territorial establece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que: *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”* (Negrita fuera del texto).

Bajo esta premisa normativa, el examinado el texto de la demanda y los documentos que la acompañan debe verificarse si la entidad demandante es o no una que pueda ser susceptible de denominarse como pública; Se tiene que esta entidad esta normada por la Ley 432 de 1998, la cual en su artículo 1 reza:

*“(...) El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en **Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley. (...)”* (Negritas fuera del texto).

Es evidente que la entidad demandante es una entidad pública, por lo anterior, es el juez del domicilio de la parte ejecutante el que será competente para conocer la acción puesta en consideración, pues como hay competencia privativa, debe respetarse la manifestación del legislador.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, por falta de competencia por razón de la territorialidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia, la totalidad del plenario al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., previa las anotaciones del caso.

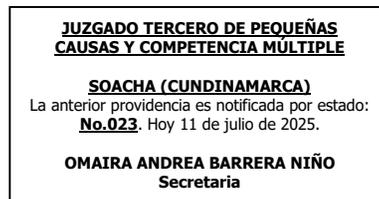
TERCERO: Por secretaría remítase la presente demanda y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:



Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef916e5536417ecf9479b5a9fef9e23cf2d2f7ec17169877cb12427b524f2eb**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2025-00607
DEMANDANTE: LINA MARIA QUIÑONES CARDOZO
DEMANDADO: DEIVY ANDRES CASALLAS SUAREZ, JOHANNA NIETO
GAMBA, JUANA VALENTINA CASALLAS NIETO y
GILBERTO CASALLAS PORRAS

Se **INADMITE** la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual:

“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”
(Texto subrayado fuera del texto)

Lo anterior, en el entendido de que se trata de un requisito necesario para la procedencia de lo pretendido en la demanda

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

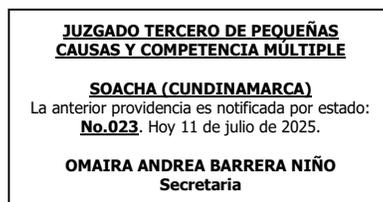
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y



Soacha - Cundinamarca

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7659f7aa47137e67b3e89ccf7e4c85a16d1ae130bbd25233865e40645a0fd76d**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00608
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEYNA ALEJANDRA LOPEZ FORERO

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, se **NIEGA** el mandamiento de pago, toda vez que, del documento aportado como base de la acción, y de conformidad al art. 422 del Código General del Proceso señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, se tiene que en plenario obra "préstamo propulsor", documento que busca sea el título ejecutivo, visto a (fls. 48 a 52 del doc. 001), en el cual no se advierte firma de la deudora circunscribiéndose a su nombre y cedula, toda vez que no se allega certificado que permita su validación, por lo cual no es posible establecer tal firma digital, faltando uno de los requisitos esenciales en la norma para la ejecución.

Así las cosas, como no existe claridad en el título ejecutivo allegado, no pueden endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de la ejecución, por lo cual el juzgado:

RESUELVE:

1.) Negar el mandamiento de pago deprecado.

2.) Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1793d81366969d06679f7bb0f568843c8998bdb72ce572b48f8a3480a4dbc0**

Documento generado en 10/07/2025 01:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: SOLICITUD ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2025-00609

DEMANDANTE: ACRECER S.A.S.

DEMANDADO: WILSON ANDRÉS ARENAS RODRÍGUEZ

Verificada la solicitud, el juzgado dispone:

1. ADMITIR la presente solicitud de entrega del inmueble ubicado en la **CALLE 17 # 30 - 187, TORRE 2, APARTAMENTO 402, CONJUNTO RESIDENCIAL GUARANA** del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

2. Examinada la actuación proveniente del Conciliador, de la cual se desprende que **WILSON ANDRÉS ARENAS RODRÍGUEZ** se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la **CALLE 17 # 30 - 187, TORRE 2, APARTAMENTO 402, CONJUNTO RESIDENCIAL GUARANA** del Municipio de Soacha (Cundinamarca), que le fue arrendado por **ACRECER S.A.S** acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818 de 2018, el Juzgado dispone:

3. De conformidad al a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 38 del Código General del Proceso comisionar al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CALLE 17 # 30 - 187, TORRE 2, APARTAMENTO 402, CONJUNTO RESIDENCIAL GUARANA** del Municipio de Soacha (Cundinamarca) entrega que debe hacerse a favor del representante legal de **ACRECER S.A.S.** y/o quien haga sus veces y en contra de **WILSON ANDRÉS ARENAS RODRÍGUEZ.**

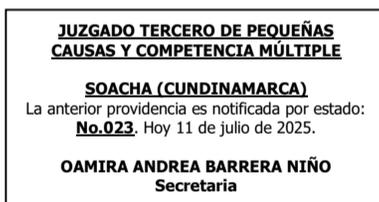
Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

GACM

Firmado Por:



Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Código de verificación: **372e105aa4fa3c9946ec33eed0cba0b5f355753e9c5ca678ed3fdb7c2a3a1b2e**

Documento generado en 10/07/2025 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00611
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A
DEMANDADO: JAIME PARRA BORDA

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el domicilio de la parte demandante.

En materia de competencia territorial establece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que: *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**”* (Negrita fuera del texto).

Bajo esta premisa normativa, el examinado el texto de la demanda y los documentos que la acompañan debe verificarse si la entidad demandante es o no una que pueda ser susceptible de denominarse como pública; Se tiene que esta entidad esta normada por la Ley 432 de 1998, la cual en su artículo 1 reza:

*“(...) El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en **Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley. (...)”* (Negritas fuera del texto).

Es evidente que la entidad demandante es una entidad pública, por lo anterior, es el juez del domicilio de la parte ejecutante el que será competente para conocer la acción puesta en consideración, pues como hay competencia privativa, debe respetarse la manifestación del legislador.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, por falta de competencia por razón de la territorialidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia, la totalidad del plenario al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., previa las anotaciones del caso.

TERCERO: Por secretaría remítase la presente demanda y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f471f2ded69f12d0c79cbf13c3fbc07e60be857d40c7b026d1f7ae3923b948c**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00612
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: JOSE MIGUEL DIAZ CACERES

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JOSE MIGUEL DIAZ CACERES** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No. B000220187:

1. Por la suma de **\$ 19.315.125** por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital acelerado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.
3. Por la suma de **\$5.898.769** por concepto de capital contenido en treinta y nueve (39) cuotas vencidas y no pagadas.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$2.916.821** pesos m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados desde la fecha de la cuota No.27 hasta la cuota No.39 vencidas y discriminadas en pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **ALEXANDER ROMERO HERRERA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

<p><u>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</u></p> <p><u>SOACHA (CUNDINAMARCA)</u></p> <p>La anterior providencia es notificada por estado: <u>No.23</u>. Hoy 11 de julio de 2025.</p> <p>ANDRÉS CAMILO ÁVILA CLAVIJO Secretario</p>

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3875a5f70421d2481d24c7fed77585588c90a96740c877b16acd382cf210cfbd**
Documento generado en 10/07/2025 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00613
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES YVDP S.A.S
DEMANDADO: A R EQUIPOS Y OBRAS CIVILES S.A.S

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, se **NIEGA** el mandamiento de pago, de la revisión de las facturas electrónicas allegadas, se observa que estas no cumplen con los requisitos legalmente exigidos en la normativa aplicable. En particular, se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, en la medida en que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura, conforme lo exige dicha disposición, la cual establece: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Asimismo, lo anterior debe ser interpretado en armonía con lo señalado en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN, que dispone: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: ‘Documento validado por la DIAN’, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; una vez emitida la Factura Electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica de conformidad con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR contenido en la factura, solo se muestran los datos de identificación misma de la factura y datos del emisor y el receptor, sin más detalles que sean pertinentes con respecto a los eventos de la factura, como lo es el acuse de recibo.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al art. 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 firma electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **d5c80562d4e6891bca649e4297a23f96b3effcb18786b73913fc2206a4be6a4b**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00614
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSE ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No. 1022434514:

1. Por la suma de **\$ 21.925.734,00** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital insoluto, liquidados desde el 13 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.
3. Por la suma de **\$3.662.882,00** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de junio de 2024 hasta el 12 de mayo de 2025, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

JUEZ

(2)

MPGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73feaccfe5f509d8a5ab3ea6b8d5372424b810efb607b6a6cb500fec99d4f2**
Documento generado en 10/07/2025 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00615
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HECTOR TORO GARZON

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **HECTOR TORO GARZON** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 658129975**.

1. Por la suma de **\$ 21.204.905,00** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital insoluto, causados desde el día 27 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ \$2.528.800.00** pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c6b5eefebbb7df1c8f55c8ce63a80f79bc78163a680efcf0095ed9c2cbdb08**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00616
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A
DEMANDADO: JANETH CARABALI CHARA

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el domicilio de la parte demandante.

En materia de competencia territorial establece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que: *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**”* (Negrita fuera del texto).

Bajo esta premisa normativa, examinando el texto de la demanda y los documentos que la acompañan, debe verificarse si la entidad demandante es o no una que pueda ser susceptible de denominarse como pública; Se tiene que esta entidad esta normada por la Ley 432 de 1998, la cual en su artículo 1 reza:

*“(...) El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en **Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley. (...)”* (Negritas fuera del texto).

Es evidente que la entidad demandante es una entidad pública, por lo anterior, es el juez del domicilio de la parte ejecutante el que será competente para conocer la acción puesta en consideración, pues como hay competencia privativa, debe respetarse la manifestación del legislador.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, por falta de competencia por razón de la territorialidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia, la totalidad del plenario al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., previa las anotaciones del caso.

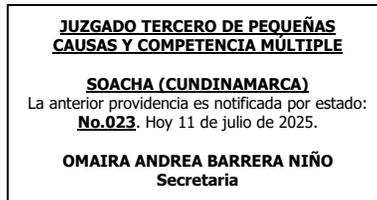
TERCERO: Por secretaría remítase la presente demanda y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:



Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bedfe96fc83844e60e5187254a28af714099c78fdd46a65b3c6d66153f890e**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00617
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VELASCO AREVALO

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS VELASCO AREVALO** por las cantidades de dinero en ejercicio de derechos patrimoniales **No. 18336157** y certificado en Deceval **No. 24111495.**

1. Por la suma de \$ **51.719.128** por concepto de capital contenido en la obligación.

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de \$ **\$2.929.017.** pesos m/cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales No.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4c1a1f0a5e76ae9140c406dba357045837999329758634e97a93657afa4dd4**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00619
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: NELSON FABIO MORENO TOBAR

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** y en contra de **NELSON FABIO MORENO TOBAR** por las cantidades de dinero en contenidas en el pagaré **No. 000000166008560**

1. Por la suma de **\$ 36.908.617** por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día 15 de noviembre de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663e79b31d24114108d360e37bbfe1ed5424384548bd4ab96737733619e5bd8**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00620
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO I – PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900983988-3
DEMANDADO: WILMER YESID BELTRAN RUIZ C.C 1.030.556.640

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO I – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **WILMER YESID BELTRAN RUIZ** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$29.540** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 1 cuota ordinaria de administración correspondiente al año 2015, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
2. Por la suma de **\$506.400** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2016, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
3. Por la suma de **\$506.400** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2017, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
4. Por la suma de **\$506.400** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2018, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
5. Por la suma de **\$556.800** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2019, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
6. Por la suma de **\$590.400** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
7. Por la suma de **\$610.800** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2021, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
8. Por la suma de **\$672.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

9. Por la suma de **\$780.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
10. Por la suma de **\$876.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
11. Por la suma de **\$525.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 6 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
12. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la pretensión “2” del escrito de demanda
13. Por la suma de **\$13.000** por concepto de auditoria extraordinaria correspondientes al año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
14. Por la suma de **\$144.954** por concepto de fachadas extraordinarias correspondientes al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
15. Por la suma de **\$122.200** por concepto de sanción inasistencia asamblea de correspondientes a los años 2020 y 2024 conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
16. Por la suma de **\$265.400** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 2 cuotas extraordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
17. **NEGAR** librar mandamiento por concepto de gastos de presentación de demanda en el mes de noviembre del año 2024, por no ser una obligación clara, expresa, exigible y atribuible al demandado.
18. Por las cuotas de administración y demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por la Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con la pretensión “8” del escrito de demanda.
19. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con la pretensión “9” del escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

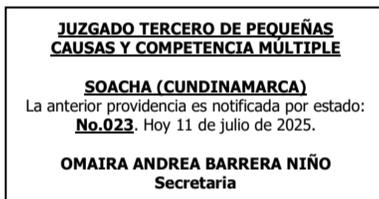
JUEZ

(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon



Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dba43ba6a1f8cf268df7c1d1613c7b36f0c73e815a32afe0c7fa285191e421**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00621
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO I - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: WENDY YULANNY NARANJO BECERRA

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO I - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **WENDY YULANNY NARANJO BECERRA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$393.600** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 8 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
2. Por la suma de **\$610.800** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2021, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
3. Por la suma de **\$672.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
4. Por la suma de **\$780.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
5. Por la suma de **\$876.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
6. Por la suma de **\$525.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 6 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
7. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionados, liquidados a la tasa de una y media veces permitida por la Superintendencia Financiera, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda.
8. Por la suma de **\$8.400** por concepto de retroactivo desde el mes de abril del año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

9. Por la suma de **\$13.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 1 cuota extraordinaria de auditoria correspondientes al mes de abril del año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

10. Por la suma de **\$144.954** por concepto de fachadas desde exigible desde el mes de octubre del año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

11. Por la suma de **\$122.200** por concepto de gastos de sanciones de inasistencia a las asambleas del mes de abril del año 2020 y diciembre del año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

12. Por la suma de **\$265.400** por concepto de cuotas extraordinarias de abril y mayo de 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

13. Se niega la pretensión octava de la demanda, correspondiente a los gastos de presentación de la demanda desde el mes de noviembre del año 2024, por cuanto dicha suma no se encuentra respaldada en la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

14. Por las cuotas de administración y demás expensas comunes que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por el Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda.

15. Por los intereses moratorios que se causen hasta verificarse el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

(2)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **2d3deaeb9c972444b4fcb2b845666e1caaaa8c508fddad6e456cda636062b00b**
Documento generado en 10/07/2025 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00622
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: ALEXIS BERMUDEZ

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **ALEXIS BERMUDEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **7791432**:

1.1. Por la suma de **\$ 31,068,825.44** por concepto de saldo adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como saldo adeudado, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una y media veces la tasa máxima, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER** como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

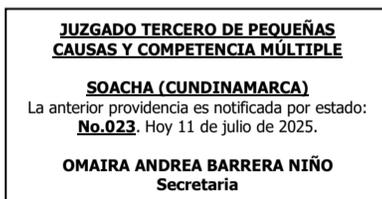
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon



Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff578b232e26c363188cc305b7fe10aa685c0c210c44e586c5fb4b52f17b7a**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00623
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YENNY ANDREA ALVAREZ SILVA

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase aclarar la medida cautelar solicitada, toda vez que se pretende el embargo y secuestro de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-741423**; sin embargo, en la escritura pública No. 1277, y en el folio 24 de la demanda, se indica que dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, lo anterior de conformidad con el Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En el mismo sentido aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real. En caso de tratarse del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-12581**, deberá allegarse un certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el actualmente aportada data de aproximadamente ocho (8) meses antes de la radicación de la demanda.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

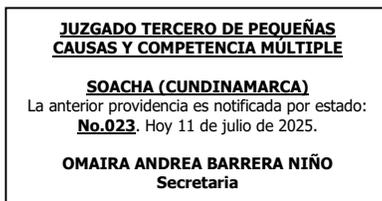
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y



Soacha - Cundinamarca

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b225b683718b9810257ca9651bd25d56574c3c108f519ae481f8bf2c2b0541**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2025-00624
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE
ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GALLO PORTILLA

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase allegar datos de notificación de las partes, de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Sírvase adecuar el escrito de solicitud de medidas cautelares de manera clara, de conformidad al artículo 590 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485a4b67a27ee08f11c106b6f092da1b91d3c54f207a3071527a9ecfce9be5c5

Documento generado en 10/07/2025 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00625
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER NARVAEZ CEPEDA

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR ALEXANDER NARVAEZ CEPEDA** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 1033708748**

1. Por la suma de **\$ 33.308.174** por concepto de capital contenido en título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el 30 de mayo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ \$2.618.652.** pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de mayo de 2024 hasta el 9 de enero de 2025 y de conformidad con el título aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA VICTORIA GARCÍA ESCALANTE**, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9babd503db5d63d77bbb570cbbe6b08589e8e72970b651b6cbf06b1df409797e**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00626
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE SOACHA- P.H.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CASTRO MARROQUIN
LUZ ANDREA PULIDO GOMEZ

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE SOACHA- P.H** contra **VICTOR ALFONSO CASTRO MARROQUIN Y LUZ ANDREA PULIDO GOMEZ** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$10.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 2 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2019, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
2. Por la suma de **\$512.300** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 9 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
3. Por la suma de **\$805.200** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
4. Por la suma de **\$ 885.600** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
5. Por la suma de **\$404.250** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 5 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
6. Por la suma de **\$36.700** por concepto de multa correspondiente al año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
7. Por la suma de **\$147.600** por concepto de multa correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
8. Por la suma de **\$16.138** por concepto de cuota extraordinaria correspondientes al año 2018, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

9. Por la suma de **\$30.000** por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes al año 2020 conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por la Representante Legal de la copropiedad.
10. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionados y los que se lleguen a causar, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la pretensión “E.” del escrito de demanda.
11. Por las cuotas de administración, extraordinarias y multas que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por la Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con la pretensión “F.” del escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

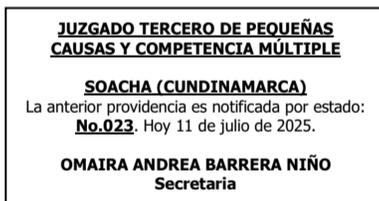
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon



Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96de61aa963794e24f321444f62ab04753aa88f2be2d064151caafe3272b71**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:39 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00627
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL
DEMANDADO: LORENA RODRIGUEZ MORA.

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL** contra **LORENA RODRIGUEZ MORA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$809.520** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 11 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2019, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
2. Por la suma de **\$931.200** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
3. Por la suma de **\$946.200** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2021, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
4. Por la suma de **\$999.600** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
5. Por la suma de **\$1.131.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
6. Por la suma de **\$1.236.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
7. Por la suma de **\$575.300** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 5 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
8. Por la suma de **\$22.200** por concepto de retroactivo de los meses de enero y febrero de 2025 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

9. Por la suma de **\$94.250** por concepto de sanción asamblea con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

10. Por la suma de **\$103.000** por concepto de sanción asamblea con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

11. Por la suma de **\$119.500** por concepto de sanción asamblea con fecha de vencimiento 30 de abril de 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

12. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, desde que se hizo exigible la obligación el 1 de marzo de 2019 hasta verificarse el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

10. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones, intereses moratorios, teniendo en cuenta la cuota de administración mensual y en general por las expensas que en lo sucesivo se vayan causando hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas, siempre y cuando sean certificadas por el Representante Legal de la copropiedad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA SUNA ACERO** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

(2)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **0af38ec6b5819ebb120309c07724435f54368704efcc212ff49413b8860bf082**
Documento generado en 10/07/2025 08:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00627
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL
DEMANDADO: LORENA RODRIGUEZ MORA.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y reunidos los requisitos de los arts. 593 a 595 y 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (exceptuando vehículos, bienes sujetos a registro y establecimientos de comercio) que como de propiedad de la parte demandada, se encuentren ubicados en la Calle 33 N. 37 – 41 apartamento 103 Interior 12, del Conjunto Residencial Guadua de Soacha – Cundinamarca o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Se limita la medida a la suma de **\$10'451.655** m/cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**.

Se designa como secuestre a la empresa **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se fijan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de \$427.050 correspondiente a nueve (9) S.M.L.D.V., conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se le solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédula.

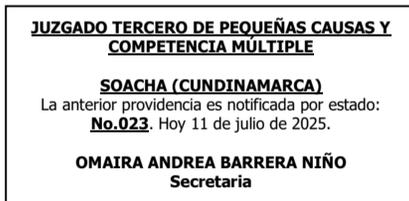
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y



Soacha - Cundinamarca

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d2c5b5f97bd430e3c0d4900d53d28a479b8f31cfd4f0c1d72b8945c4474e7d**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00628
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA CONSUELO ARIAS SANCHEZ

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIANA CONSUELO ARIAS SANCHEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No.1024473689:

1. Por la suma de **\$ 33.705.074,00** por concepto de saldo a capital.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como saldo a capital liquidados desde el 26 de marzo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.
3. Por la suma de **\$ 2.485.026,00** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de octubre de 2024 hasta el 21 de marzo de 2025 a la tasa de **18,26% E.A.**, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR ENRIQUE MARTINEZ DURANGO** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

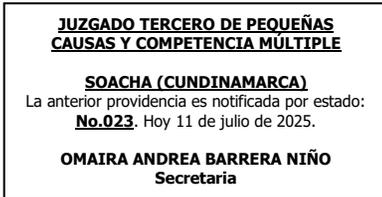


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **1cb6e6ee76d855f05c65a54092ecb7578f18e276ca109537e9e61b363bbc661d**
Documento generado en 10/07/2025 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00629
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE VERGARA OLIVARES

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **JAVIER ENRIQUE VERGARA OLIVARES** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700407700017873**:

1.1. Por la suma de **\$ 49.010.226,79** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado contenido en título base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **22,12 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 656.311,13** pesos m/cte, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión “TERCERA)” de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo correspondiente a cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **22,12 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 3.417.688,23**, por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios cobrados al 14,75% sobre el capital de las cuotas en mora causadas y no pagados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

JUEZ

(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e1fc7fa44abf99f2a6d6d49ff796674c5c558400c9901e0d5d75de976c3fc**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00630
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALVAREZ ESPITIA
BLANCA NIEVES VEGA GARZON

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Indique la manera como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones del demandado MIGUEL ANGEL ALVAREZ ESPITIA, relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733028732f3271338308156f5a597c92a996210e3d0448fcb25fbe3e5a40fa2c

Documento generado en 10/07/2025 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00631
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANGIE DANIELA SIERRA POVEDA

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ANGIE DANIELA SIERRA POVEDA** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 953410148**.

1. Por la suma de **\$ 28.363.409,00** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital insoluto, causados desde el día 15 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ \$4.104.890.00** pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ef285bf25abc219102740601c34cafe9a96b7adff553b6425b76f62c4d9c17**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00632
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA CELIS CHIQUINQUIRA

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** contra **MARÍA VICTORIA CELIS CHIQUINQUIRA** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No.21327350:

1. Por la suma de **\$ 10.237.317** por concepto de capital vencido.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como saldo a capital liquidados desde el 03 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **YINA HIRLEY CADENA GONZALEZ** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

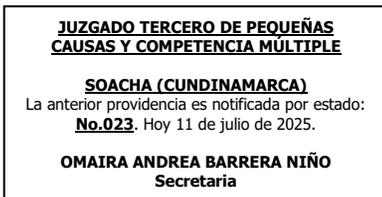


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **68430ca7ed816b73a9a9c2da0485c253c1eec61eb2d63a083a2fa9cb3195204a**
Documento generado en 10/07/2025 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2025-00633
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ALFREDO PRADO LARA

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguiente y, 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ADMÍTASE la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, incoada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** en contra de **PEDRO ALFREDO PRADO LARA**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 *Ibidem*, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo numeral 4º del 384 ejusdem.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos de la escritura Pública No. 3345 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015 y de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2fd53fc9623c42b5b78acefe6e81a07aed04228c16580d578dc2dd10450f45**
Documento generado en 10/07/2025 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2025-00634
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: DANIEL STICK RAMOS SALGADO

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

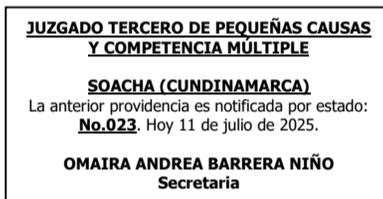
PRIMERO: De conformidad al artículo 83 del C.G.P, sírvase allegar los linderos del inmueble arrendado que pretende sea objeto de restitución, como quiera que no se encuentran relacionados dentro de los documentos anexos al escrito de demanda.

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon



Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adeef01c2ab1e77780b23ae54e39c377011e94310d2c6a16900f04e1a7b6364**

Documento generado en 10/07/2025 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00635
DEMANDANTE: HECTOR RAUL CRUZ LAMPREA
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CHAPARRO SEGURA

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **HECTOR RAUL CRUZ LAMPREA** y en contra de **SERGIO ANDRES CHAPARRO SEGURA** por las cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio sin **No.** vista a folio 5 de la demanda.

1. Por la suma de **\$ 3.000.000** por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución

2. Por la suma de **\$ 240.369** por concepto de intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto desde el día 06 de febrero de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media 1.5 veces el interés bancario corriente sin que sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

El demandante **HECTOR RAUL CRUZ LAMPREA** actúa en nombre propio

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20584156aac4eabbb6e4461d570dda33e5a1534e84608223d93a70e9dca7de5**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00636
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIAN ESTIVEN ALDANA RODRIGUEZ

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JULIAN ESTIVEN ALDANA RODRIGUEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No. 857110938:

1. Por la suma de **\$ 26.647.069** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital insoluto, liquidados desde el 24 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

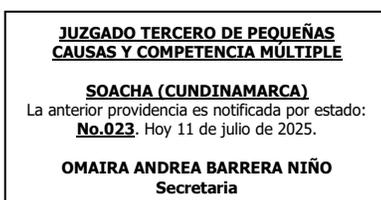
JUEZ

(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon
Competencia Múltiple



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442da28c2736f0ff2c13eab0010a6347d89a69207b5d1136e278535e1032862b**
Documento generado en 10/07/2025 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00637
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAMARIS BAUTISTA CASTILLO

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DAMARIS BAUTISTA CASTILLO** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 52955826**

1. Por la suma de **\$ 34.211.413** por concepto de capital contenido en título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ \$5.109.073.** pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de agosto de 2024 hasta el 21 de marzo de 2025 liquidados ala tasa del de 25,93% y de conformidad con el título aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ISABELLA GARCÉS SOLARTE**, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca07c087ebd7531be82b8552f7fe6f44d28780f79b65456744e7df1679b383**

Documento generado en 10/07/2025 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00638
DEMANDANTE: ALEXANDRA XIMENA PEÑUELA SOSA
DEMANDADO: MARIA VICTORIA LOSADA MUÑOZ

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, se **NIEGA** el mandamiento de pago, toda vez que, del documento aportado como base de la acción, y de conformidad al art. 422 del Código General del Proceso señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, se tiene que en plenario obra la constancia de pago de la obligación por parte de la codeudora, documento que busca sea el título ejecutivo, visto a (fls. 69 del doc. 001), en el cual no se advierte que cumpla con los requisitos establecidos en la norma precedente, al igual que no se constituye como documento proveniente del deudo.

Así las cosas, como no existe claridad en el título ejecutivo allegado, no pueden endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de la ejecución, por lo cual el juzgado:

RESUELVE:

1.) Negar el mandamiento de pago deprecado.

2.) Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No. 023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c8c3bd1ded1ab346746fcdc6022145b30099dd4a2ac91fd467579d21fdb10e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)
Documento generado en 10/07/2025 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00639
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE FIERRO BELEÑO

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **ENRIQUE FIERRO BELEÑO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200187736**:

1.1. Por la suma de **\$ 21.522.635,00** pesos m/cte por concepto de capital insoluto contenido en el título base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,37 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 1.536.141.64** pesos m/cte, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión “TERCERA)” de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo correspondiente a cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18.37 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 1.178.873,61** peso m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados según se encuentran discriminados en la pretensión “QUINTA)” de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

JUEZ

(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee884f3e9e8800265b96b685e82a1aee3b020908982d035e2a6be3f164fc5e3**

Documento generado en 10/07/2025 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00640
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: NERLY JOHANA BOCANEGRA VELASQUEZ

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **NERLY JOHANA BOCANEGRA VELASQUEZ** para que a favor de **NERLY JOHANA BOCANEGRA VELASQUEZ**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **24680**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **90.732,64 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ **35.424.561,95** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% E.A**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4060,35 UVR** por concepto de seis (06) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$ **1.556.495,73** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión "3" de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% E.A**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4752,99 UVR** por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ **1.821.380,75** pesos m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab92d8a827405e36f94cc39cd36e01716c47a566df19b6489aa7a7a8672b1f69**

Documento generado en 10/07/2025 08:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00641
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN TORRES VALLEJO

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **BENJAMIN TORRES VALLEJO** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 2996981**.

1. Por la suma de **\$ 15.522.055,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital insoluto, causados desde el día 27 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ 1.072.928.00** pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0c8dd69eb2e6d93562e74579aff0096ef51ac83911249c482fdb3a8cdc23d**

Documento generado en 10/07/2025 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00642
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SARAY SILVA ADRIANA MARCELA

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 84 y 422 del C.G.P, se sirva allegar el título valor base en su integridad presentado como anexo al escrito de demanda a (folio 3-11 del doc. 001), en razón a que se encuentran los archivos cortados, imposibilitando su visualización completa.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No. 023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209fe18ae9f86e3c6c32c05508eb73694b8ffc34696e5d377480291f9da3ea8e**

Documento generado en 10/07/2025 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00643
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY JIMENEZ MARTINEZ

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **JOHN FREDY JIMENEZ MARTINEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200211601**:

1.1. Por la suma de **\$ 9.869.824,55** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto contenido en título base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **17,63 E.A.**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 1.261.691,00** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión "c)" de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo correspondiente a cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **17,629999999999999 E.A.**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 754.301,65** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora causadas y no pagadas desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

JUEZ

(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e5e68a72a1815524ac414b595f75190d6321fd4f2e89159ac966465f24ed49**

Documento generado en 10/07/2025 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00644
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMELIA II- P.H
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPÓLITO SÁNCHEZ TARAZONA (Q.E.P.D.)

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMELIA II- P.H** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPÓLITO SÁNCHEZ TARAZONA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$673.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 8 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

2. Por la suma de **\$1.188.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

3. Por la suma de **\$540.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 5 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

8. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se constituyó la mora hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda.

9. **NEGAR** librar mandamiento por concepto de expedición de certificado de libertad del inmueble, por no ser una obligación clara, expresa, exigible y atribuible al demandado.

10. Por la suma de **\$ 186.690** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 1 cuota extraordinaria de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

11. Por la suma de **\$ 384.094** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 1 cuota extraordinaria de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

12. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se constituyó la mora hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda.

13. Por las cuotas de capital de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por el Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

14. Por los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por el Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Se ORDENA el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. **HIPÓLITO SÁNCHEZ TARAZONA** (Q.E.P.D.) con el fin de que los mismos comparezcan a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente proceso y el presente auto.

Por secretaría, CARGUESE la publicación del mandamiento de pago y este auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

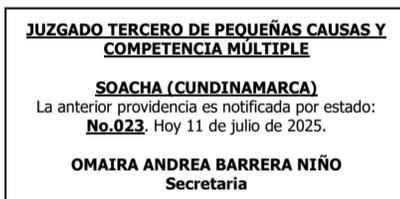
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon



Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1064ab8041056fa37addb2df1be687353132cdc99a0c89adfbe14509c4156663**

Documento generado en 10/07/2025 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00645
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMELIA II – P.H.
DEMANDADO: MAYERLY GUALTEROS PARADA

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMELIA II – P.H.** contra **MAYERLY GUALTEROS PARADA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$698.940** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 11 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
2. Por la suma de **\$880.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2021, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
3. Por la suma de **\$1.056.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
4. Por la suma de **\$1.056.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
5. Por la suma de **\$1.188.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
6. Por la suma de **\$540.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 5 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
7. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, desde el momento en constitución en mora y hasta verificarse el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de **\$200.000** pesos m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

9. Por la suma de **\$174.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 10 cuotas de administración de parqueadero correspondiente al año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

10. Por la suma de **\$240.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas de administración de parqueadero correspondiente al año 2021, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

11. Por la suma de **\$220.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas de administración de parqueadero correspondiente al año 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

12. Se niega la pretensión quinta de la demanda, por cuanto el cobro de dos (2) cuotas relacionadas con la expedición de certificados de libertad, aunque se encuentra mencionado en la certificación de deuda emitida por el representante legal de la copropiedad, no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

13. Por la suma de **\$570.748** pesos m/cte. por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero anteriormente mencionada, desde la constitución en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

10. Por las cuotas adicionales que en lo sucesivo se causen, hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas, siempre y cuando sean certificadas por el Representante Legal de la copropiedad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

(2)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **e2135bcd8a9b2458d962c8caa79d6095bab440ef26c80d7db8203feecc0f0fda**
Documento generado en 10/07/2025 08:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00646
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BRIGITHE PAOLA CASTILLO MOLANO

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **BRIGITHE PAOLA CASTILLO MOLANO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200176853**:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ **14.358.807,27** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **17,62% E.A % E.A**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$ **3.094.044,00** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión “tercera” de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **17,62% E.A**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$ **1.491.742,64** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **11,75 %**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)
NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7041e906a4b0b07050467a89f98c6b336610a1e3d3a6923fb57fa76ad33c2fb6**

Documento generado en 10/07/2025 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00647
DEMANDANTE: ROBLE CONJUNTO RESIDENCIAL P.H
DEMANDADO: EDNA LORENA VELASQUEZ IMATE

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **ROBLE CONJUNTO RESIDENCIAL P.H** contra **EDNA LORENA VELASQUEZ IMATE** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$370.400** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 5 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2020, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
2. Por la suma de **\$1.089.600** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2021, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
3. Por la suma de **\$1.198.800** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
4. Por la suma de **\$1.390.800** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
5. Por la suma de **\$1.557.600** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
6. Por la suma de **\$710.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 5 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
7. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, desde el momento en constitución en mora y hasta verificarse el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de **\$141.300** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a dos (2) cuotas extraordinarias correspondiente a los meses de septiembre de 2020 y junio del 2021 conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

9. Por la suma de **\$229.700** pesos m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a dos (2) asambleas en los meses de abril de 2022 y marzo de 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad

10. Por la suma de **\$2.146.892** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a una cuota extraordinaria de impermeabilización, con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

11. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero anteriormente mencionadas, desde la constitución en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por las cuotas de administración futuras que llegasen a causarse hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas, siempre y cuando sean certificadas por el Representante Legal de la copropiedad.

13. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración futuras que llegasen a causarse desde la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

(2)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **92c948c571fec9c4756161cd587f36e78e980fe8822fe26da4ba48cb96c50973**
Documento generado en 10/07/2025 08:15:03 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
RADICADO: 2025-00648
DEMANDANTE: HORACIO FORERO PARRA
DEMANDADO: SEGUNDO ADAN PINZON

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal sumaria- Resolución de compraventa, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son *“de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”* (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el citado inciso 2º del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor corresponde a *“\$100.000.000, junto con lo relacionado en el juramento estimatorio \$64.250.000”*.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía y a los Juzgados Civiles Municipales, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía, es decir, los que superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda verbal sumaria- Resolución de Compraventa promovida por **HORACIO FORERO PARRA** contra **SEGUNDO ADAN PINZON** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para lo de su cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

TERCERO: Por secretaría remítase la presente demanda y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ**

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae4eccdc412812a3eb13c41275ebaae1abf87668830600ba2b96ea226cc308a**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025- 00649
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP
DEMANDADO: CIRLEY VILLALBA CONTRERAS
EDISON JAVIER AGUIAR CORTES

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, se **NIEGA** el mandamiento de pago, toda vez que, del documento aportado como base de la acción, y de conformidad al art. 422 del Código General del Proceso señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a su vez el numeral 4° del art.709 del Código de Comercio establece que el Título Valor Pagaré debe contener “la forma de vencimiento”, observándose que en plenario obra Pagaré, visto a (fls.10-11 del doc.001), el cual no cumple con dicho requisito al no ser clara la forma de vencimiento, relacionando en el Título valor la primera fecha de vencimiento de cuota el día 03-21-2023, sin embargo en el escrito de demanda se relaciona como la primera fecha de vencimiento 10-21-2023.

Así las cosas, como no existe claridad en el título ejecutivo allegado, no pueden endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de la ejecución, por lo cual el juzgado:

RESUELVE:

1.) Negar el mandamiento de pago deprecado.

2.) Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a8189329fbc794328e7e5f60b9db55c954c9afd31be9e1e129383b9307c5**

Documento generado en 10/07/2025 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00650
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DIANA MILENA PINZON PINZON

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DIANA MILENA PINZON PINZON** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No. 52463379:

1. Por la suma de **\$30.760.038** por concepto de capital vencido.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital vencido, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.
3. Por la suma de **\$2.852.020** pesos m/cte, por concepto de los intereses corrientes sobre la suma de capital causados desde el 01 de julio de 2024 hasta el 21 de marzo de 2025 y discriminadas en pretensiones de la demanda "B", a la tasa del 13,17% E.A, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL HERNADEZ DIAZ** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.23. Hoy 11 de julio de 2025.
ANDRÉS CAMILO ÁVILA CLAVIJO
Secretario

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8785d0fb03f394ef8851076f02122bc60f2244e1accb0eccd0c5b80e6df9d7a4**
Documento generado en 10/07/2025 08:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00651
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN
PLAZA SOACHA
DEMANDADO: LEIDY MARIA PORRAS MERIÑO y CARMEN DELIA
CLAVIJO RIVERO

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** y en contra de **LEIDY MARIA PORRAS MERIÑO y CARMEN DELIA CLAVIJO RIVERO** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 01085**.

1. Por la suma de **\$ 28.324.680** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día 14 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ 3.054.690** pesos m/cte, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de abril de 2023 hasta el 13 de agosto de 2023 contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcd1a505cb9f74df48bc5bc72b8ef1c4d30fc29a2fd15312419687e871fbe23**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2025-00652
DEMANDANTE: YULIANA INES VILLALOBOS PARRA
DEMANDADO: DANIEL VILLAMARIN CORTES

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguiente y, 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ADMÍTASE la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, incoada por **YULIANA INES VILLALOBOS PARRA** en contra de **DANIEL VILLAMARIN CORTES**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 *Ibidem*, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con al artículo numeral 4º del 384 ejusdem.

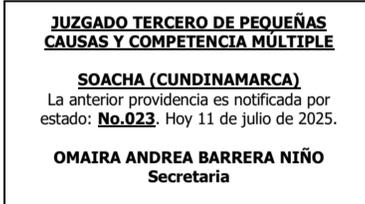
Se reconoce personería al abogado **JHOJAN FABRICIO ESPITIA CARDOZA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9630a8df0bfa018c4b8f51392bac38d391ab6aeffa469756e43d1600eb258b**
Documento generado en 10/07/2025 08:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00655
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YURY ALEJANDRA LOPEZ SANCHEZ

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **YURY ALEJANDRA LOPEZ SANCHEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200083562**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **38443,19 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 15.052.363,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **13,20 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5043,9395 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de presentación de la demanda la suma de **\$1.937.293,39** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión “TERCERA)” de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo correspondiente a cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **13,20 E.A.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 530.955,44** pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, según se encuentran discriminados en la pretensión “QUINTA)” de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74af5581320a52769ab94b7d7118e254d42b145100c8fde911189c5f823e8f**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00656
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA ETAPA III. P-H
DEMANDADO: CANACUE MARIA GENIS

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte Certificado de existencia y representación legal vigente del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA ETAPA III. P-H**, pues a folio 11 de la demanda, se indica que el representante legal lo será hasta el 31 de marzo de 2025. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 y el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Sin embargo, dicho documento para que sea ejecutable debe estar suscrito por quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto residencial, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, la certificación aportada no puede suplir los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

SEGUNDO: Sírvase allegar copia de certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, toda vez que relaciona intereses moratorios por un valor determinado, debiendo indicar la tasa por la cual se calcularon, de conformidad al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Código de verificación: **4f553fc7c72a008ca714f5eebd588ba37c4bd66baca9a742f5d46dbc2f9e91ed**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00657
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA III P.H.
DEMANDADO: WILSON FERNANDO RAMIREZ RAMOS

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte Certificado de existencia y representación legal vigente del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA III P.H.** pues a folio 10 de la demanda, se indica que el representante legal lo será hasta el 31 de marzo de 2025. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 y el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Sin embargo, dicho documento para que sea ejecutable debe estar suscrito por quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto residencial, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, la certificación aportada no puede suplir los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c95ebd2960f25e31de61d992eb4e63b32621a14c79ddfa3e3b4fd0ce2f42b**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:18 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00658
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: LORENA ROCIO CALDERON MARIN

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO W S.A.** contra **LORENA ROCIO CALDERON MARIN** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No. 25197404:

1. Por la suma de **\$1.729.513** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital vencido, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

JUEZ

(2)

MPGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.23. Hoy 11 de julio de 2025.
ANDRÉS CAMILO ÁVILA CLAVIJO
Secretario

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b88ca26f7880dbc3bffb40eb8f06e035413c14b4d387b1466214fef010591a**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00659
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA CANO ULLOA

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO W S.A** y en contra de **MARIA CRISTINA CANO ULLOA** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré inmaterializado **No. 26850095**.

1. Por la suma de **\$ 5,487,473** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado: No.023 . Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO Secretaria

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc98e6d03a3fb230ff610947efbdfce4b4a0f54bb3ff038df66a8209eff56f0**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00660
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA ETAPA III. P-H
DEMANDADO: LEONARDO ALFREDO JIMENEZ BOLAÑOS.

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte Certificado de existencia y representación legal vigente del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA ETAPA III. P-H**, pues a folio 10 de la demanda, se indica que el representante legal lo será hasta el 31 de marzo de 2025. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 y el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Sin embargo, dicho documento para que sea ejecutable debe estar suscrito por quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto residencial, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, la certificación aportada no puede suplir los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

SEGUNDO: Sírvase allegar copia de certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, toda vez que relaciona intereses moratorios por un valor determinado, debiendo indicar la tasa por la cual se calcularon, de conformidad al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

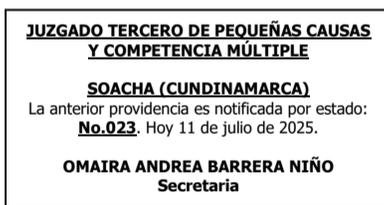
Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:



Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Código de verificación: **48983b735d8654104c8dc6e3c723e2d1ee36041a0dce778a0b430cab04893804**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00661
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA P.H.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTRO SERNA

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte Certificado de existencia y representación legal vigente del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA P.H.** pues a folio 22 de la demanda, se indica que el representante legal lo será hasta el 31 de marzo de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 y el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Sin embargo, dicho documento para que sea ejecutable debe estar suscrito por quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto residencial, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, la certificación aportada no puede suplir los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaría

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20700a540a1c2cd2edd286aba78d2cb68eb034327653e0ed6c0df502c0c0f8**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00662
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA URIBE GUTIERREZ

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **CLAUDIA LILIANA URIBE GUTIERREZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No. 004408870834

1. Por la suma de **\$17.102.081** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital insoluto, liquidados desde el 29 de mayo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

JUEZ

(2)

MPGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.23. Hoy 11 de julio de 2025.
ANDRÉS CAMILO ÁVILA CLAVIJO
Secretario

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4dd44a209247ac1716f361b9900af6f2dbd0eadcc64c71f0e70e44ae2796f1**
Documento generado en 10/07/2025 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00663
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON I – P.H.
DEMANDADO: LUIS FABIAN PALACIOS ROJAS

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON I – P.H.** contra **LUIS FABIAN PALACIOS ROJAS** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$422.800** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 7 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2022, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
2. Por la suma de **\$840.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
3. Por la suma de **\$924.000** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
4. Por la suma de **\$133.386** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 8 cuotas de parqueadero correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
5. Por la suma de **\$215.600** pesos m/cte. por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas de parqueadero correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
6. Por la suma de **\$16.800** pesos m/cte. por concepto de retroactivo de administración con fecha de vencimiento en el marzo de 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
7. Por la suma de **\$78.400** pesos m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a asamblea con fecha de vencimiento el mes de mayo de 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.
8. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, desde el momento en constitución en mora y hasta verificarse el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con los estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

9. Por las cuotas de administración adicionales de administración que se causen y se sigan causando, hasta el momento en que se verifique el pago total de las mismas, siempre y cuando sean certificadas por el Representante Legal de la copropiedad.

10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que causen y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas a la tasa equivalente de una y media veces el interés, sin que sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

(2)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena

Código de verificación: **abec34b10d815ba1897b292124614d9092b3d142aa3b248fa9ed488892e207f4**
Documento generado en 10/07/2025 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00664
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: FABIAN ANDRES SANCHEZ DIAZ.

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C. Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **FABIAN ANDRES SANCHEZ DIAZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Contenido del Pagaré No. 1151405323:

1. Por la suma de **\$ 42.702.038** por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, liquidada desde el 05 de marzo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del **26,30% e.a.**, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.
3. Por la suma de **\$ 9.287.476** por concepto de intereses causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por
estado: **No.023**. Hoy 11 de julio de 2025.

ANDRÉS CAMILO ÁVILA CLAVIJO
Secretario

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29001ff1f2eb1c66582914f1bd2028bf92d2d9293fde35c3c2b89868dba54c82**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00665
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CASA JURÍDICA ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LIRIO P-H

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, se **NIEGA** el mandamiento de pago, de la revisión de las facturas electrónicas allegadas, se observa que estas no cumplen con los requisitos legalmente exigidos en la normativa aplicable. En particular, se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, en la medida en que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura, conforme lo exige dicha disposición, la cual establece: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Asimismo, lo anterior debe ser interpretado en armonía con lo señalado en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN, que dispone: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: ‘Documento validado por la DIAN’, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; una vez emitida la Factura Electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica de conformidad con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR contenidas en estas no funcionaron ni redirigieron a ningún lugar.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

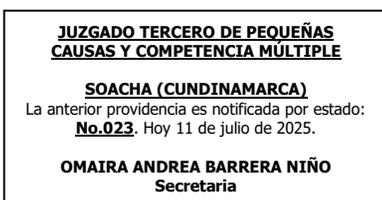
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y
Soacha - Cundinamarca



Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Código de verificación: **92ddc3c7417042047db55cfc110a68817caf3d04ee489a90e90828b6659ac2ee**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00666
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA ETAPA III. P-H
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ DIAZ

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte Certificado de existencia y representación legal vigente del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA ETAPA III. P-H**, pues a folio 10 de la demanda, se indica que el representante legal lo será hasta el 31 de marzo de 2025. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 y el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Sin embargo, dicho documento para que sea ejecutable debe estar suscrito por quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto residencial, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, la certificación aportada no puede suplir los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

SEGUNDO: Sírvase allegar copia de certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, toda vez que relaciona intereses moratorios por un valor determinado, debiendo indicar la tasa por la cual se calcularon, de conformidad al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Código de verificación: **2bea45274ad0e15a26c00b9127660545641f07b25e4ab5dd415459c7ffe58ce2**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00667
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL OMAR PULIDO SANCHEZ

Se **INADMITE** la anterior demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-206237** con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., como quiera que el allegado tiene como fecha de impresión el 12 de mayo de 2025 y la demanda fue presentada el 18 de junio de 2025

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

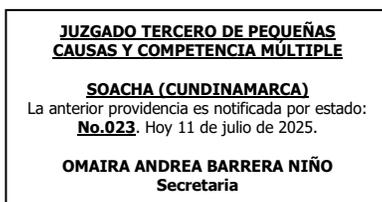
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y



Soacha - Cundinamarca

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff6a981390a13c9beb34970b2dca82f82d426a9cf9b1eb0e73c4abfc0b9fc2**
Documento generado en 10/07/2025 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00668
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO: JOSE JONH PEÑA PACHECO

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G.P. y artículos 621 y 709 del C.Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** contra **JOSE JONH PEÑA PACHECO** por las siguientes cantidades de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **8027185305**:

1.1. Por la suma de \$ **4.324.154** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, liquidados desde el 21 de noviembre de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Código de verificación: **c718870398018921389f574728200c0a8315d96dc0fcf2b983edcf7ff47e7116**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00669
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALEXÁNDER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ALEXÁNDER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 26778168**.

1. Por la suma de **\$ 23.197.631,00** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el día 6 de junio de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ 3.746.719.00** pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)
Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656123a9c154d94c2fa108d5e40a523ad8353104ffae52dceaa2dc84789d160c**

Documento generado en 10/07/2025 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00670
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CAROLINA CHAVEZ RAMIREZ

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el domicilio del demandante.

Luego de ser examinada la demanda de efectividad de la garantía real presentada por la parte actora y el pronunciamiento realizado por el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C en auto de once (11) de junio de 2025; mediante el cual rechaza de plano la demanda de la referencia y ordena remitir las presentes diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Soacha - Cundinamarca (Reparto), aduciendo *“falta de competencia derivada del factor territorial, al tener la entidad demandante una de sus sucursales en Soacha-Cundinamarca.”*

Por lo anterior resulta procedente proponer la colisión negativa de competencia, a efectos de que el superior funcional común dirima la controversia suscitada, conforme a las siguientes consideraciones:

En materia de competencia territorial establece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que: *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”* (Negrita fuera del texto).

Bajo esta premisa normativa, el examinado texto de la demanda y los documentos que la acompañan, debe verificarse si la entidad demandante es o no una que pueda ser susceptible de denominarse como pública; Se tiene que esta entidad esta normada por la Ley 432 de 1998, la cual en su artículo 1 reza:

*“(...) El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en **Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley. (...)”* (Negritas fuera del texto).

Es evidente que la entidad demandante es una entidad pública, por lo anterior, es el juez del domicilio de la parte ejecutante el que será competente para conocer la acción puesta en consideración, pues como hay competencia privativa, debe respetarse la intención del legislador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Al respecto, y en estudio de un conflicto de competencia similar, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

*Ahora bien, si el numeral décimo del canon 28 ibídem defiere la “competencia» al «juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al **numeral quinto** ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.(...)”*

*Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración con su calidad, la demanda será competencia del Juzgado de su domicilio principal, **o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas**, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad a rechazar la actuación (...)”¹ (resaltado fuera de texto)*

Evidenciando este Despacho que la Entidad Demandante no cuenta con sucursal en Soacha, ya que cuenta es con un punto de atención en la Cra. 7 No 30b – 139 Centro Comercial Gran Plaza Soacha Local 2-218-A y no como lo manifiesta el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, este operador judicial rechazará la presente demanda por carecer de competencia de conformidad con las consideraciones enunciadas; proponiéndose el respectivo conflicto negativo de competencia para conocer la presente causa; el cual deberá ser resuelto por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al tenor de los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009, el cual atribuye a dicha Sala la competencia para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca,

¹ AC016-2024. 18 de enero de 2024. Mag. Fernando Augusto Jiménez Valderrama



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **CAROLINA CHAVEZ RAMIREZ**, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

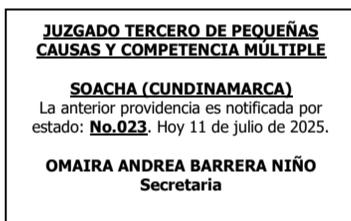
SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia para conocer la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, disponiendo para tal efecto, se envíe el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -, para lo pertinente (Ley 280 de 1996 Art. 16, modificado Ley 1285 de 2009, Art. 7)

TERCERO: Ofíciense. Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

MPGB



Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74b12c590a43322db1715c425985cc48a0e0621a76242dbcb1159107e55434**
Documento generado en 10/07/2025 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2025-00671
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO TORRENEGRA NARVAEZ

Se **INADMITE** la anterior demanda en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que en la pretensión “TERCERA” se reclaman intereses de mora sobre el capital acelerado; no obstante, en la demanda no se observa que se haya peticionado suma alguna por concepto de capital acelerado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SOACHA (CUNDINAMARCA)

La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Calderon

Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e26af2bcec1317febf81b54ec6efc8d2c765e64daed0b6c8c3a8411b9e5a24**
Documento generado en 10/07/2025 08:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00672
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGAL P.H
DEMANDADO: OSCAR HERNAN CASTAÑO

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGAL P.H** contra **OSCAR HERNAN CASTAÑO** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$679.000** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 7 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2023, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

2. Por la suma de **\$1'338.400** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 12 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2024, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

3. Por la suma de **\$626.700** por concepto de saldo correspondiente a la suma de 5 cuotas ordinarias de administración correspondiente al año 2025, conforme se desprende de la certificación de deuda suscrita por el Representante Legal de la copropiedad.

4. Por la suma de **\$97.200** por concepto de sanción por inasistencia a asamblea ordinaria correspondiente al año 2023.

5. Por la suma de **\$5.000** por concepto de apoyo correspondiente al mes de diciembre del año 2023.

6. Por la suma de **\$22.740** por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de marzo del año 2025.

7. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionados y los que se lleguen a causar, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda.

8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por el Representante Legal de la copropiedad, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 *Ibidem*.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

MPGB

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803487adc6801eb43b73617dae91ba633d9f66420d46f944cd587dcffe528eed**

Documento generado en 10/07/2025 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha – Cundinamarca

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00673
DEMANDANTE: SILVIO BROCHERO AMADO
DEMANDADO: BRAYAN ENRIQUE IRREÑO FLOREZ

Se **INADMITE** la anterior demanda en los términos del Art. 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase aportar una dirección física y/o electrónica en la cual el demandado recibirá notificaciones, así como indicar el lugar de domicilio del demandado, toda vez que dicha información no se encuentra consignada en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio no será necesario presentar las copias de rigor (art. 89 del C.G.P.) de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

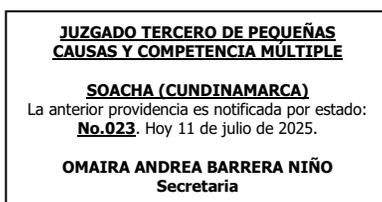
NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ

GACM

Firmado Por:

Nathaly Rocio Pinzon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y



Soacha - Cundinamarca

Calderon

Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee998c7bc3e3b81c25876bbdc02ab12d2e89fbbcd89b0141a997e737ecd362df**
Documento generado en 10/07/2025 08:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca**

(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2025-00675
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNEY ACERO BARRETO

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G.P., así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., y los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FERNEY ACERO BARRETO** por las cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No. 1022356546**.

1. Por la suma de **\$ 32.978.354** por concepto de capital contenido en título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios de la suma indicada como capital, causados desde el 4 de marzo de 2025 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

3. Por la suma de **\$ \$8.580.450**. pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, de conformidad con el título aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad,

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.7

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN**, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
JUEZ
(2)

GACM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
La anterior providencia es notificada por estado:
No.023. Hoy 11 de julio de 2025.
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –
Cundinamarca
(Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015)

Nathaly Rocio Pinzon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7b89dc36552849e329e034ab3f913a0bf894681fa9d264216094c7a94447a**

Documento generado en 10/07/2025 08:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>